

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2013/2014

**LA PRISIÓN
PERMANENTE
REVISABLE**

The revisable life imprisonment

Realizado por la alumna: Dña. Sara García Ámez

Tutorizado por la Profesora: Dra. Isabel Durán Seco

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
RESUMEN Y ABSTRACT	5
OBJETO DEL TRABAJO	6
METODOLOGÍA UTILIZADA.....	7
I. INTRODUCCIÓN: LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	10
II. PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	13
1. CONSIDERACIONES GENERALES	13
2. ANÁLISIS DE LOS DELITOS QUE LLEVAN APAREJADA LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL PRCP	15
2.1. Delitos de asesinato.....	16
2.2. Delitos contra la corona.....	20
2.3. Delitos de terrorismo.....	20
2.4. Delitos contra la comunidad internacional.....	22
3. LA DIFICULTAD DE DETERMINAR LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	26
4. EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	27
4.1. Permisos de salida.....	28
4.2. Acceso al tercer grado.....	30
4.2.1. Tercer grado ordinario.....	30
4.2.2. Tercer grado cuando el penado lo haya sido por varios delitos.....	32
4.3. Suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.....	34
III. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO	40
1. ALEMANIA.....	41
2. ITALIA.....	43
3. FRANCIA	44
4. REINO UNIDO	45
IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	47
1. STEDH SOBRE EL CASO KAFKARIS CONTRA CHIPRE.....	48
2. STEDH SOBRE EL CASO LÉGER CONTRA FRANCIA.....	50
3. STEDH SOBRE EL CASO WYNNE CONTRA REINO UNIDO	51
4. STEDH SOBRE EL CASO JAMES, WELLS AND LEE CONTRA REINO UNIDO	52

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

5. STEDH SOBRE EL CASO STAFFORD CONTRA REINO UNIDO	53
6. CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH	54
V. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA INCLUSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN NUESTRO ORDENAMIENTO	55
1. ARGUMENTO SOCIOLÓGICO DE LA SENSACION GENERAL DE IMPUNIDAD	55
2. LA EXISTENCIA DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO	56
3. CARÁCTER REVISABLE DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE.....	57
4. CARÁCTER INTIMIDATORIO DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	58
5. RESPUESTA EXTRAORDINARIA ANTE DELITOS DE EXCEPCIONAL GRAVEDAD.....	60
6. INEXISTENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO DE UNA PENA LARGA DE PRISIÓN PARA UN ÚNICO DELITO.....	62
VI. ARGUMENTOS EN CONTRA LA INCLUSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN NUESTRO ORDENAMIENTO	63
1. POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD DE LOS SERES HUMANOS	63
2. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE PENAS INHUMANAS Y TRATOS DEGRADANTES	65
3. POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	67
4. POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	68
5. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA	70
5.1. IDONEIDAD DE LA PENA.....	71
5.2. NECESIDAD DE LA PENA	72
5.3. PROPORCIONALIDAD PROPIAMENTE DICHA DE LA PENA.....	73
6. ERROR JUDICIAL	74
7. IMPACTO ECONÓMICO DE SU INSTAURACIÓN.....	76
8. INFLUENCIA EN EL COMPORTAMIENTO DEL REO SOBRE SUS EXPECTATIVAS DE LIBERTAD	77
9. MASIFICACIÓN PENITENCIARIA	78
VII. CONCLUSIONES.....	79
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	84
ANEXO 1	89

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- **ACAIP**----- Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias
- **Art.** ----- Artículo
- **C.**----- Contra
- **CE** ----- Constitución Española
- **CEDH**----- Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos
- **CGPJ**----- Consejo General del Poder Judicial
- **CP** ----- LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal
- **Ed.** ----- Edición
- **INDRET**----- InDret, Revista para el análisis del derecho
- **LECr**----- RD de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con posteriores modificaciones.
- **LOGP**----- LO 1/1970, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con modificaciones posteriores.
- **LOPJ**----- LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por varias leyes posteriores.
- **PPR**----- Prisión permanente revisable.
- **PRCP** ----- Proyecto de Ley Orgánica aprobado el 20 de septiembre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- **RD** ----- Real Decreto
- **REIC**----- Revista Española de Investigación Criminológica
- **Ss.**----- Siguietes.
- **STC**----- Sentencia del Tribunal Constitucional
- **STEDH**----- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **STS** ----- Sentencia del Tribunal Supremo
- **TC** ----- Tribunal Constitucional
- **TEDH**----- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- **TS**----- Tribunal Supremo

RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN DEL TRABAJO:

En el presente trabajo se realiza un estudio crítico sobre la introducción de la pena de prisión permanente revisable por el Proyecto de Ley Orgánica aprobado el 20 de septiembre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La pena de prisión permanente revisable, debido a sus características, puede afectar a distintos derechos fundamentales recogidos tanto en la Constitución Española de 1978, como en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. Por ello mismo, resulta de gran importancia estudiar las posibles consecuencias y efectos que derivarían de su aplicación. Para ello, se parte de un exhaustivo análisis de la regulación y concreta aplicación de la mencionada pena, dotando de mayor relevancia al examen de los diferentes delitos que llevarán aparejada la pena y la posterior ejecución de la misma, para observar la posible vulneración o no de derechos fundamentales. Asimismo, se realiza un estudio de la pena bajo el punto de vista del derecho comparado y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debido a la existencia de penas muy similares en el ámbito europeo que pueden haber influenciado en la implantación de la pena en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: Prisión permanente revisable, ejecución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, derecho comparado, sensación de impunidad, carácter intimidatorio, dignidad, reinserción social, reeducación, legalidad.

ABSTRACT:

In the present work is a critical study on the introduction of the revisable life imprisonment by the Draft Organic Law approved on September 20, 2013, by which modifies Organic Law 10/1995 of 23 November, of the Criminal Code.

The revisable life imprisonment, due to its characteristics, can affect different fundamental rights collected both in the Spanish Constitution of 1978, as in the

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

European Convention for the protection of human rights, therefore, is very important to study the possible consequences and effects that would be derived from its application. For this is part of an exhaustive analysis of the regulation and specific application of the above-mentioned penalty, giving greater importance to the examination of the different crimes that will entail the penalty and the subsequent execution of the same, to observe the possible violation or not of fundamental rights. Also, a study is made of the penalty under the point of view of comparative law and the jurisprudence of the European Court of human rights, due to the existence of very similar penalties at European level that may have influenced the implementation of punishment in our country.

KEYWORDS: The revisable life imprisonment, execution of the penalty, suspension of the execution of the penalty, comparative law, impunity, intimidating character, dignity, social reintegration, re-education, legality.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto principal del presente trabajo se basa en dictaminar si la implantación en nuestro ordenamiento jurídico de la pena de prisión permanente revisable sería necesaria y resultaría beneficiosa en la actualidad. Para poder cumplir con este objetivo principal es necesario lograr una serie de objetivos más específicos:

1. Exponer la evolución histórica de la pena de prisión permanente en nuestro país, para poner de manifiesto que este tipo de pena lleva sin aplicarse en España desde hace bastantes años.
2. Estudiar la concreta regulación propuesta en el PRCP de la pena de prisión permanente revisable. En concreto se fijará la atención en la determinación de la pena para los delitos que la llevarán aparejada, y su forma de ejecución. Con ello se pretende analizar especialmente el carácter revisable de la pena y su viabilidad estudiando los requisitos exigidos para la concesión de permisos de salida, el acceso al tercer grado de régimen penitenciario y la posterior solicitud de suspensión de la ejecución de la pena mediante la concesión de la libertad condicional.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

3. Identificar la posible relación de la regulación de la pena de prisión permanente revisable en España con las regulaciones de penas similares aplicadas en países de nuestro entorno como son Alemania, Francia, Italia o Inglaterra.
4. Esclarecer el criterio jurisprudencial seguido por el TEDH en las numerosas sentencias dictadas que trata la regulación de una pena de prisión permanente.
5. Ya en particular, se hará una reflexión bajo el punto de vista de los principios que establece la Constitución, más concretamente sobre la posible vulneración del mandato constitucional de reeducación y reinserción social de los presos, la prohibición de las penas y tratos inhumanos, del sometimiento al principio de legalidad y del respeto de la dignidad humana.
6. Finalmente, se efectuará un breve análisis de las posibles repercusiones negativas que lleva la aplicación de la pena de prisión permanente como son el posible error judicial, el impacto económico de su implantación, la masificación penitenciaria que puede acarrear o la influencia que pueda producirse en el comportamiento del preso dentro del centro penitenciario.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para poder lograr los objetivos que se pretenden alcanzar en este Trabajo Fin de Grado resulta necesario seguir un riguroso método de investigación científico. A la luz de los objetivos que se aspiran conseguir, donde prima el factor jurídico, se ha de seguir una investigación jurídica.

La investigación jurídica es la actividad que pretende descubrir y mostrar soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que puede plantear la vida social del momento. Existen varios modelos de investigación jurídica, de entre los cuales se utilizarán como metodología en el presente trabajo de investigación el método jurídico-descriptivo, consistente en explicar de una forma sistemática y analítica un tema jurídico exponiendo sus principales características y el funcionamiento de la norma; el método jurídico-comparativo, que radica en tratar de establecer las semejanzas y/o las diferencias que puedan existir entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos de distintos países; y por último, el método jurídico-propositivo, caracterizado porque

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

evalúa y critica los posibles fallos de los sistemas o normas, con la finalidad de proponer y aportar las posibles soluciones.

Asimismo, tenemos que destacar que la investigación jurídica contiene tres aspectos esenciales que han de analizarse y que son: facticidad, referente a los hechos que pueden dar lugar al nacimiento de las normas jurídicas y que consecuentemente van a ser regulados por el Derecho; normatividad, donde se refiere al ordenamiento jurídico, sin importar su vigencia; y finalmente, la axiología, que hace referencia a la valoración de la sociedad sobre si las normas jurídicas pueden ser justas o injustas y por tal razón puedan ser creadas, modificadas o derogadas.

Para lograr mostrar los resultados obtenidos mediante la elaboración del trabajo siguiendo la investigación jurídica descrita, se han ido desarrollando las siguientes fases a continuación detalladas:

- 1.- Elección del tema y delimitación y diseño del índice provisional: teniendo en cuenta el Área de conocimiento de la tutora del Trabajo Fin de Grado, se expone a la misma un tema relacionado con la materia, tras sopesar el interés que puede suscitar dicho tema, siendo acordado el inicio de su desarrollo, ofreciendo la tutora indicaciones de cómo comenzar con el trabajo de investigación. Posteriormente se procede a la elaboración de un índice provisional sobre las cuestiones más relevantes a tratar en la investigación.
- 2.- Recopilación de información, documentación y fuentes informativas existentes: Tras las indicaciones iniciales dadas por la tutora se procede a recopilar las fuentes de información necesarias para el entendimiento y comprensión del tema a tratar y la posterior elaboración del trabajo. Entre las fuentes utilizadas se pueden mencionar la normativa, tanto vigente como anterior o estatal y extranjera. Además se han utilizado la interpretación de las normas llevadas a cabo por los tribunales, especialmente del TEDH. Por otro lado, se han empleado monografías y artículos doctrinales en revistas especializadas o portales jurídicos, prestando gran atención a los de fecha más reciente, a fin de poder aportar las reflexiones y conclusiones de los autores más destacados en la materia.
- 3.- Análisis sintético y crítico del material: Tras la lectura de los materiales, que permite la adquisición de ideas y conocimientos, se procede a su interpretación y

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

crítica. Se plantean los problemas más relevantes a tratar en la investigación, formando una opinión crítica al respecto, para poder plasmarla en el desarrollo del trabajo.

- 4.- Redacción del trabajo y corrección del mismo: Finalmente, se plasma en el trabajo todo lo investigado, procurando ofrecer la información obtenida de una forma clara e intentando resolver todos los objetivos planteados y sobre todo esclarecer un tema tan actual como es la introducción de la nueva pena de prisión permanente revisable en nuestro país y las consecuencias que acarrea su aplicación. Asimismo, se entrega a la tutora el trabajo para su corrección y así poder alcanzar una versión definitiva del mismo.

I. INTRODUCCIÓN: LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA A LO LARGO DE LA HISTORIA

El Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introduce muchas propuestas de modificación que tienen un sentido reaccionario y, entre ellas, nos encontramos con la introducción en nuestro ordenamiento penal de la prisión permanente revisable como una nueva pena. Esta pena consiste en la privación de libertad del condenado, reservándose su aplicación para supuestos de excepcional gravedad y cuya duración es indeterminada desde un principio, aunque está sujeta a un procedimiento de revisión que se llevará a cabo una vez cumplida una parte de la condena¹.

La prisión permanente revisable tiene un antecedente histórico en España, la cadena perpetua. Los dos tipos de pena son muy parecidos, basándose en la privación de libertad del condenado que se alarga durante el resto de su vida. Se diferencian, por lo tanto, en que la nueva pena de prisión permanente revisable ofrece la posibilidad al preso de poder tener acceso a la libertad, algo impensable con la cadena perpetua tradicional donde era muy difícil, aunque no imposible, que el preso pudiera acceder a la misma y si accedía a la misma significaba por ejemplo la deportación. Pero como ya veremos posteriormente el acceso a la libertad en la nueva regulación de la pena de prisión permanente está muy condicionado, sujeto a numerosos requisitos.

Aunque la “cárcel” es muy antigua, la pena de prisión y su institución se constituyen con el pensamiento ilustrado. La pena de prisión nace fuera del derecho, a raíz de la extensión del modo de producción capitalista y concretamente deriva de las casas de corrección y trabajo que se construyen en Holanda, Inglaterra y más tarde en otros países que comparten esta capitalización, desde el siglo XVI en adelante. Su finalidad era la de adiestrar a las masas de vagabundos que fueron expulsadas del campo a fin de que se convirtieran en trabajadores que en esa época de expansión eran muy necesarios².

Aparece por primera vez, y en relación con el capitalismo, el principio de retribución equivalente³. Mediante los Códigos decimonónicos se afianza la pena de

¹ En este sentido véase JUANATEY DORADO, Revista General de Derecho Penal, 2013-20, pág. 2

² En este sentido GEREMEK, La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa, 1998, pág. 224.

³ Equivalencia entre el daño producido por el delito con el pago de la pérdida de libertad durante cierto tiempo.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

prisión en España, codificando ya tres categorías de penas en relación con su duración, entre las cuales, se encuentra la cadena perpetua o reclusión perpetua⁴.

Durante el régimen político liberal, se promulga el Código Penal de 1822, que ya contemplaba una pena similar a la pena de prisión permanente, conocida como los trabajos perpetuos o reclusión por el resto de su vida. En concreto, el art. 47 del mencionado texto establecía lo siguiente: “Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevaran una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada una la suya...” así mismo el art. 54 nos dice que los reos condenados a dicha pena se consideraran como muertos para todos los efectos civiles en España. Este CP hacía distinción entre mujeres y hombres, estableciendo que las mujeres no podían ser condenadas a trabajos perpetuos, sustituyendo dicha pena en su caso, por la pena de deportación. En el caso de la reincidencia de los delitos penados con este castigo, supondría la muerte para el reo. Se contemplaba la pena de trabajos perpetuos para delitos como por ejemplo el de sedición⁵; el de incendio voluntario de pueblo, fortaleza, templo o cualquier otro edificio público; el delito de falsificación de moneda o rayado de la moneda de curso legal que disminuyese su valor; el delito de envenenamiento; delito de maltrato, ultraje al padre o madre, o ascendiente en línea recta; el delito de abuso a menores pertrechado por funcionario público o ministro de la religión, siempre que cause heridas o enfermedades permanentes al menor. Como característica a mencionar, también tenemos que decir que el art. 144 CP de 1822 regulaba una forma de suspensión de esta pena de carácter perpetuo, determinando que: “por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a trabajos perpetuos, podrá, después de estar en ellos 10 años, pasar a la deportación”.

Tras ser destruido el régimen político liberal, desapareció también el CP, volviendo a regir las leyes antes vigentes. Y no es hasta el Código Penal de 1848 cuando se termina con el caos legislativo anterior. En lo referente a la cadena perpetua, dicho código contemplaba seis penas perpetuas que consistían en: cadena, reclusión, extrañamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para cargos públicos,

⁴ En este sentido vease OLIVER OLMO, Tesis doctoral: La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Regimen y el Estado Liberal, 2000.

⁵ Definido en el código penal de 1822 como el delito que consiste en el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo o de distrito o el cuerpo de tropas o porción de gentes que por lo menos pase de 40 individuos.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

derechos políticos, profesión u oficio. Esto se recoge en su art. 24 donde establece un listado de las penas que podían imponerse con arreglo al Código. Por otro lado, señala en art. 95 CP de 1848 que la cadena perpetua será de cumplimiento en los puntos que se destinen a tal fin, en África, Canarias o Ultramar, estando sujetos a trabajos forzosos en beneficio de la comunidad. Asimismo, a diferencia del CP del 1822, las mujeres sí pueden cumplir la cadena perpetua, pero lo harán en una casa de presidio mayor destinada solo para mujeres, que consistirá en el traslado a un punto aislado de la Península o de las Islas Baleares, donde permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad. La cadena perpetua se contemplaba para delitos como la tentativa de abolir la religión católica en España, delito de sedición por parte de autoridad, delitos de falsificación de firma o sello real, el homicidio sin prevaricación o ensañamiento o el robo con intimidación o violencia⁶.

El Código Penal de 1870, en el ámbito de la cadena perpetua, es muy parecido a la codificación que le precede. No es hasta el Código Penal de 1928, bajo la dictadura de Primo de Rivera, cuando se suprime finalmente la pena de cadena perpetua aunque manteniéndose la pena capital quedando, de este modo, como pena inmediatamente inferior a la pena de muerte la pena de prisión o reclusión comprendida entre los dos meses y un día a treinta años. Este CP fue anulado en 1931, por lo que se procedió a la promulgación de un nuevo Código en 1932, que eliminaría definitivamente tanto la pena de muerte, como la pena de cadena perpetua.

Durante el periodo franquista, se reintroduce la pena capital, pero no se hace lo mismo con la pena de cadena perpetua.

Asimismo, con la Constitución de 1978 queda abolida la pena de muerte, excepto para tiempos de guerra que se remitían a la ley militar. Pero definitivamente queda suprimida la pena de muerte, hasta para tiempos de guerra, con la promulgación de la LO 11/1995 que introduce el nuevo Código Penal. Siendo esta situación la que se viene manteniendo en nuestros días.

Asimismo, tenemos que destacar que a pesar de que los Códigos penales de 1822, 1848 y 1870 recogieran penas de carácter perpetuo, la realidad en esa época fue que su

⁶ Sobre el análisis histórico de la regulación de la cadena perpetua en España, vease FERNÁNDEZ GARCÍA, en: PÉREZ CEPEDA (Dir.), El Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013 a debate, 2014, pag.65.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

aplicación fue atemperada con indultos obligatorios cuando se hubiesen cumplido 30 años de pena⁷.

En conclusión, de lo expuesto anteriormente se deduce que, aun cuando la reclusión o prisión perpetua no ha sido una institución extraña a la normativa penal española, es cierto que desde 1928, hace mas de 85 años, no se ha contemplado en los textos penales recientes dicha modalidad de pena, por lo que su introducción ahora puede suponer retraso en cuanto a la política criminal moderna.

II. PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

1. CONSIDERACIONES GENERALES

No resulta una novedad la propuesta de introducir en nuestro CP la pena de prisión permanente, puesto que ya en 2010, ante la reforma del CP propuesta por el Partido Socialista, el Partido Popular presentó una serie de enmiendas cuya finalidad estaba encaminada a la introducción de la pena de prisión permanente. En concreto, fue la enmienda número 384 con la que se pretendía introducir en el artículo 32.2 del CP la pena de prisión permanente revisable. La reforma entonces no salió adelante, pero tras la llegada al poder del Partido Popular, en noviembre de 2011, se propuso la reforma del Código Penal que, entre otros aspectos, pasaría a contemplar la pena de prisión permanente de carácter revisable.

El Gobierno propuso en 2012 el Anteproyecto que reformaría el Código Penal, incluyendo importantes modificaciones tanto en la parte general como en la especial. De él se conocen dos borradores, el primero de fecha de 16 de julio de 2012, y el segundo con fecha del 11 de noviembre de 2012. Este último fue remitido al CGPJ, para que se redactara un informe del Anteproyecto. Finalmente, el dictamen elaborado por el órgano delegado correspondiente, fue aprobado por el pleno del CGPJ el 23 de noviembre. El anteproyecto tras algunas modificaciones, pasa el 20 de septiembre de 2013 a ser ya considerado como Proyecto de Ley. Una de las principales novedades que recoge el texto del Proyecto es la introducción de la nueva pena de prisión permanente revisable.

La pena de prisión permanente revisable se encuentra definida en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pero de una forma bastante abstracta,

⁷ En este sentido véase LOZANO GAGO, La Ley, 2013-5, pág. 1105-1106.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

estableciendo que: *“será una nueva pena que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad – asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad- en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada, si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos”*.

El nuevo artículo 35 CP pasaría a contemplar como pena privativa de libertad, la pena de prisión permanente revisable.

Para poder establecer una correcta definición de la nueva pena que se pretende introducir debemos analizar cada uno de los elementos que integran su propio nombre.

En primer lugar, se trata de una pena de prisión, es decir, una pena privativa de libertad, con una duración continua que se cumple en un establecimiento penitenciario y bajo un régimen especial de actividades. Se caracteriza principalmente por la privación de libertad de movimientos del preso, en cuanto que el penado ya no puede disponer de sí mismo respecto de su lugar material de residencia y respecto de la distribución de su tiempo, puesto que realizará distintas actividades programadas⁸.

En segundo lugar, nos encontramos con que se trata de una pena de carácter permanente o perpetuo. Esto quiere decir que en un principio la duración de la pena tenderá a extenderse durante toda la vida del penado, llegando a la frontera de la muerte de la persona que está condenada.⁹

En último lugar, la pena posee un carácter revisable. Esto significa que, a pesar de que la propia denominación de la pena como permanente, es decir como una forma de prisión en la que el condenado tendrá que estar en prisión durante el resto de su vida, no es cierto. El articulado del PRCP establece varias opciones para que el condenado no esté en prisión, pudiendo acceder a la libertad. En resumen, cumpliendo con los plazos y requisitos establecidos, un Tribunal tendrá la obligación de revisar la situación del preso, pudiendo concederle permisos de salida, acceso al tercer grado o la libertad condicional.

⁸ En este sentido véase GRACIA MARTÍN, Lecciones de consecuencias jurídicas del delito (4ªed.), 2012, pág. 32.

⁹ Sobre ello véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 38.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En el PRCP el pre legislador nos explica que existe una necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia, por este motivo, se justifica la reforma legal a través de una profunda revisión, de la cual uno de los principales pilares que la sostienen es la incorporación de la pena de prisión permanente revisable. Pero hay que señalar, como veremos en un epígrafe posterior, que solo se prevé la incorporación de la pena para un grupo limitado y reducido de delitos. En concreto para algunos supuestos de asesinato de carácter cualificado, el homicidio del jefe del Estado o su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad.

El pre legislador nos explica en la Exposición de Motivos que la pena de prisión permanente revisable no va a constituir una “pena definitiva” en la cual el Estado una vez condenado el preso se olvide de él, sino que la pena va encaminada a la reeducación del reo y su reinserción. La pena tratará de compatibilizar la respuesta penal necesaria ante hechos delictivos de especial gravedad, con la finalidad última de la reeducación del preso¹⁰.

Los argumentos que el gobierno ofrece a favor de la introducción de la nueva pena son los mismos que se ofrecían ya en 2010, en el Proyecto de Reforma del Código Penal que se llevo a cabo en ese año y se trata de que la pena propuesta sería aplicable a un número reducido de delitos, pero que en la actualidad han alcanzado un máximo nivel de reproche y repulso social. Asimismo, explican que el actual Código Penal no cuenta con una pena lo suficientemente grave para castigar este tipo de delitos¹¹.

2. ANÁLISIS DE LOS DELITOS QUE LLEVAN APAREJADA LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL PRCP

El catálogo de delitos para los que se prevé la aplicación de la pena de prisión permanente revisable tiene, como ya se ha dicho, un carácter cerrado. Pero también debemos señalar que muy probablemente la lista de delitos que contemplen esta pena irá en aumento, como muestra la propia experiencia legislativa. En un principio, solo se contemplaba para los supuestos más graves de delincuencia terrorista, pero más tarde se

¹⁰ En este sentido véase CANCIO MELIÁ, La Ley, 2013-4, pág. 1550.

¹¹ Véase el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 52-9, de 18 de marzo de 2010, pág. 173, que recoge las Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

han ido uniendo más delitos a la lista. Actualmente en el PRCP se contempla la pena de prisión permanente para los siguientes delitos:

2.1. Delitos de asesinato

En primer lugar, el PRCP introduce la pena de prisión permanente revisable para castigar algunos tipos cualificados del asesinato. Los tipos cualificados del asesinato se regularán en el nuevo art. 140.1 CP, en el cual se establecen dos tipos o clases, que se diferencian por un conjunto de circunstancias¹². El primer tipo tiene relación con el sujeto pasivo, el sujeto activo y el concurso con otro delito, estableciéndose tres subtipos. Mientras que el segundo, tiene que ver con el número de personas fallecidas, que deberá ser superior a dos.

A continuación, pasaremos al análisis de cada una de las circunstancias recogidas en el artículo.

2.1.1. Víctima menor de 16 años o persona especialmente vulnerable:

La primera circunstancia que recoge el artículo consiste en que la víctima del asesinato sea un menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable, ya sea por su edad, porque padezca alguna enfermedad o porque padezca una discapacidad física o mental. Respecto de la previsión de la pena de prisión permanente revisable para este tipo de delito tenemos que destacar varias cosas. En primer lugar, nos encontramos con un problema de delimitación, que se produce entre el asesinato con alevosía regulado ya en el art. 139 CP, y esta modalidad de asesinato cualificado que se regula en el nuevo texto introducido por la reforma¹³. Hasta ahora, reiteradamente la jurisprudencia del TS consideraba que concurría la circunstancia de alevosía en la muerte de niños, ancianos o impedidos. Se trata de aprovechamiento del desequilibrio de fuerzas por lo que no es necesario que se busque, sino que es suficiente con que se aproveche¹⁴. Por otro lado, la doctrina mayoritaria consideraba que dicha

¹² El artículo establecerá lo siguiente:”1.-El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: A).- Que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental. B).- Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. C).- Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciese a una organización criminal. 2.-Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable.”

¹³ Así lo recoge DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1282.

¹⁴ En este sentido véase las siguientes sentencias: STS 657/2008 de 24 de octubre (RJ 2008/6984) o STS 384/2000 de 13 de marzo (RJ 2000/2380).

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

situación del sujeto pasivo en el hecho delictivo no podía ser considerada como circunstancia de alevosía, ya que el autor del delito no buscaba premeditadamente esta situación¹⁵. Por lo tanto, según la doctrina mayoritaria, hasta ahora, provocar la muerte de un menor o anciano supondría la calificación del hecho delictivo como homicidio con agravantes. Pero ésta no es la doctrina que se viene siguiendo en los Tribunales españoles. El CGPJ ha entendido que la primera circunstancia, referente a los menores de 16 años y a las personas especialmente vulnerables, podría contradecir el principio del *non bis in idem* señalando que “buena parte de los supuestos a los que se refiere la menor edad o persona especialmente vulnerable terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma”¹⁶. Por lo tanto, el CGPJ está destacando nuevamente la idea antes expuesta, sobre que se está haciendo alusión a la alevosía en dos artículos diferentes, aplicándoles penas distintas. El Consejo del Estado en su dictamen defiende la previsión de esta circunstancia, explicando que no importa como lo Tribunales venían aplicando y configurando la circunstancia de alevosía, ya que la antigua aplicación deberá dejarse de lado y no considerarse, a partir de la reforma, como circunstancia de alevosía la circunstancia de que la víctima sea un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable, pasando a considerar esto último solo como circunstancia que calificaría un tipo agravado de asesinato, mientras que la alevosía simple, determinaría que se ha producido un delito básico de asesinato¹⁷.

Bajo mi punto de vista, sí es cierto que supone un gran cambio, respecto a la aplicación de la circunstancia de alevosía la nueva introducción de esta modalidad agravada de asesinato, puesto que obliga a los jueces a aplicar este tipo penal sin poder valorar las circunstancias concretas del caso, que podrían suponer que no se esté ante un verdadero asesinato sino ante un homicidio.

¹⁵ Sobre ello véase MUÑOZ CONDE, Derecho penal, parte especial (19º ed.), 2013, págs. 47-48.

¹⁶ CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, elaborado el 16 de enero 2013, pág. 152.

¹⁷ Véase el Dictamen del Consejo de Estado, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con fecha de 27 de junio de 2013, pág. 39.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2.1.2. Hecho subsiguiente a un delito contra la libertad sexual:

La segunda circunstancia que recoge la nueva redacción del artículo consiste en que será castigado con pena de prisión permanente al reo de asesinato cuando el hecho delictivo fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual sobre la misma víctima del asesinato.

En primer lugar, tenemos que destacar que en las enmiendas propuestas por el Partido Popular en la reforma planteada en 2010, a pesar de que sí incluían la pena de prisión permanente revisable, no se preveía su aplicación a este supuesto de asesinato cualificado. En su lugar, proponían contemplar la muerte causada después de una violación como un tipo de asesinato y, por lo tanto, castigado con la pena contemplada para los mismos, y también modificada, que pasaría a ser de veinticinco a treinta años de prisión¹⁸. Por lo tanto, observamos que en el presente PRCP el Partido Popular ha decidido agravar aún más la pena prevista para este supuesto, introduciendo la pena de prisión permanente revisable como medio de castigo para la misma.

En mi opinión, resulta criticable que en la redacción del artículo se haga mención de forma genérica a los delitos contra la libertad sexual, sin hacer excepción entre si se trata de una violación o un abuso sexual o agresión sexual por ejemplo. Por lo tanto, existe una violación del principio de proporcionalidad puesto que van a ser castigados con la misma pena delitos que no suponen el mismo grado de violación del bien jurídico protegido, no entrando en juego la proporcionalidad que ha de existir entre el hecho delictivo y el castigo impuesto.

2.1.3. Pertenencia a organización criminal:

Respecto del tercer apartado, consistente en que el asesinato concorra con la circunstancia de que su autor material pertenezca a un grupo u organización criminal. El CGPJ también en su informe destacó la posibilidad de que vulnere el principio *non bis in idem*¹⁹. Esto se produciría a raíz de la previsión en el CP de una sanción por pertenecer o dirigir un grupo de tales características, que se recoge en los artículos 570.bis o 570.ter CP. El CGPJ explica que la circunstancia que agrava el delito de

¹⁸ En este sentido hay que acudir a la enmienda nº390 recogida en el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 52-9, de 18 de marzo de 2010, pág. 177.

¹⁹ CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. del Código Penal, 2013, pág. 152.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

asesinato responde exclusivamente a que la persona que comete el asesinato pertenezca a un grupo u organización criminal, motivo ya sancionado en los artículos antes mencionados, por lo que se estaría castigando dos veces lo mismo, vulnerando entonces el principio *non bis in idem*. El Consejo de Estado niega que se pueda producir el conflicto con tal principio, ya que la circunstancia agravante del asesinato ha de ser entendida no como la conducta de pertenencia al grupo criminal, sino como la muerte que se está causando. Por ello, según el Consejo de Estado nos encontraríamos ante dos conductas distintas, castigadas de forma diferente²⁰.

Particularmente considero que no existe vulneración de tal principio, ya que sí es cierto que con ambos delitos se está protegiendo un bien jurídico distinto, impidiendo por lo tanto que se vulnere en principio *non bis in idem*. Por un lado nos encontramos con el bien jurídico protegido del homicidio o asesinato que es la vida. Y por otro lado nos encontramos con que el bien jurídico protegido del delito de pertenencia a grupo u organización criminal que sería el orden público. Tendríamos que distinguir, por lo tanto, dos injustos penales distintos, uno la propia pertenencia a la banda armada o grupo criminal y otro el delito que se ha cometido aprovechando la estructura criminal de la banda.

2.1.4. Muerte de más de dos personas:

Finalmente, respecto del último apartado del nuevo artículo, tenemos que hacer mención a la expresión “condenado por la muerte”. Del tenor literal de la redacción del artículo, se da a entender que será condenado a la prisión perpetua revisable, quien haya sido condenado por más de dos muertes, no teniendo que ser necesariamente dichas condenas de asesinato. Tanto el CGPJ como el Consejo de Estado están de acuerdo en el error de la redacción, que debería de hacer referencia a condenas de asesinatos. Esto se debe a que debido a la gravedad de la pena con la que se pretende castigar estos actos, deberá de reservarse a los supuestos mas graves, por lo que la pena no se aplicaría si alguna de las condenas no fuera de asesinato²¹. Bajo mi punto de vista, de seguir el

²⁰ Véase el Dictamen del Consejo de Estado, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con fecha de 27 de junio de 2013, pág.40.

²¹ Véase en este sentido el Informe del CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. del Código Penal, 2013, pág. 153 y el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con fecha de 27 de junio de 2013, pág. 40.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

texto redactado de igual forma, supondría el surgimiento de una duda a la hora de aplicarse, aunque deberá de hacerse con carácter restrictivo al tratarse de una pena agravada.

2.2. Delitos contra la corona.

El apartado 216 del PRCP, recoge otro de los delitos que se prevé castigar con la pena de prisión permanente revisable²². Se trata del delito de causar la muerte del Rey o del Príncipe heredero de la Corona. Actualmente, la comisión del delito mencionado está castigada con la pena de prisión de 20 a 25 años en el artículo 485 CP, sin distinguir si se trata del Rey o de su consorte o alguno de sus descendientes. En el PRCP se está proponiendo realizar una reforma del art. 485 CP, mediante una distinción entre los miembros de la Corona, pasando a castigarse con la pena de prisión permanente revisable la muerte del Rey o su Heredero, y dejando por otro lado que la muerte de los demás miembros de la corona, sea castigada con la pena hasta ahora regulada. Por lo tanto, como ya hemos indicado, la intención del pre legislador es la de realizar un tratamiento penológico diferenciado, entre los miembros que se consideran más importantes de la Corona y el resto, castigando con mayor pena el atentar contra la vida de los mismos. Existen algunas críticas respecto de la nueva regulación, ya que se pasa de considerar a los miembros de la familia real como iguales, a la clara diferenciación entre éstos, cuando se dice que todos los miembros de la familia real representan a la Corona, que es la institución que se pretende proteger en el artículo²³.

2.3. Delitos de terrorismo.

Los delitos de terrorismo en la actualidad se recogen en el Título XXII, Capítulo VII, sección 2ª, en concreto en los artículos 572 a 580 CP. Se trata de los delitos

²² La nueva redacción del art. 485 quedaría de la siguiente forma: “1.-El que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona será castigado con la pena de prisión permanente revisable. 2.- El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con la pena más grave en algún otro precepto de este Código. Si concurren en el delito dos o más circunstancias agravante, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años. 3.- En el caso de tentativa de estos delitos se podrá imponerse la pena de prisión inferior en un grado”.

²³ Esta opinión doctrinal la comparten autores como ACALE SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA/ FRANCISCO JAVIER (Dir.), Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, 2013, pág. 196; DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág.1283.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

cometidos por personas que pertenecen a organizaciones o grupos terroristas, definidos en el art. 571.3 CP como “aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter CP, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente”. Es necesario, por tanto, que la organización, de acuerdo a estos artículos esté formada por más de dos personas, que posea un carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan tareas cuya finalidad sea cometer un delito. Actualmente, la comisión de los delitos de terrorismo se encuentra penada con una pena superior a la que corresponde a los delitos comunes, por razones de peligrosidad, en cuanto a que el delincuente pertenece a un grupo criminal organizado.

El PRCP, propone modificar el art. 572.2.1º CP que actualmente castiga con la pena de prisión de veinte a treinta años si se causa la muerte de alguna persona, perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas²⁴. La propuesta del pre legislador es la de sustituir la pena actualmente prevista para este delito por la pena de prisión permanente revisable. La Exposición de Motivos del PRCP reitera la necesidad de castigar los delitos de excepcional gravedad, que requieren una respuesta extraordinaria y, por lo tanto, ésta sería la razón clave para aumentar la pena ya prevista, que ya contempla un castigo mucho mayor que el previsto para los delitos de carácter básico.

En mi opinión, actualmente, como ya hemos visto, este tipo de delitos ya son castigados con penas suficientemente altas pudiendo llegar a cumplirse 40 años de prisión con las reglas del concurso real de delitos. En el caso de castigarse con la pena de prisión permanente revisable, la revisión de la pena, como ya veremos después, se realizará en estos casos transcurridos al menos 25 años de prisión, en consecuencia, si el argumento del pre legislador es castigar más severamente este tipo de delitos, puede ocurrir que realmente se cumpla menos pena de la actualmente prevista.

²⁴ La redacción propuesta por el PRCP del art. 572.2 .1ºCP es la siguiente: “2. *Los que perteneciendo, actuando o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán: 1º.-En la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de una persona.*”

2.4. Delitos contra la comunidad internacional.

Entre los delitos contra la comunidad internacional que se pretenden reformar en el PRCP, podemos distinguir tres, el delito contra el derecho de gentes, el delito de genocidio y el delito de lesa humanidad.

2.4.1. Delito contra el Derecho de gentes:

En el CP se regula dicho delito en el art. 605 estableciendo actualmente la pena de prisión de veinte a veinticinco años, al que matare al Jefe de un Estado extranjero o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se hallase en España. Y con la pena de prisión de veinticinco a treinta años si concudiesen en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

Se impone la pena mencionada independientemente de que la muerte del sujeto pasivo fuese considerada como homicidio o asesinato. Observamos también, que se realiza una distinción en el artículo, diferenciando por un lado la comisión del delito de carácter básico y, por otro lado, se distingue la comisión del delito con carácter agravado, al concurrir dos o más circunstancias agravantes. Los dos supuestos están castigados con penas diferentes, castigando con mayor gravedad el segundo supuesto.

El PRCP propone introducir la pena de prisión permanente revisable para castigar la comisión de este delito, pero introduce otra gran novedad, y es que desaparece la distinción que hasta el momento se recogía en el artículo²⁵. Se omite por completo la segunda parte del párrafo del artículo, que regulaba el supuesto agravado del delito. Es decir, el nuevo articulado pasaría a castigar con la misma pena la comisión del delito básico y la comisión del delito mediando agravantes. No es necesario para aplicar la pena más grave, como hasta ahora se venía haciendo, que el hecho este acompañado de dos o más circunstancias agravantes²⁶.

Por lo tanto, concurren o no circunstancias agravantes, el Juez o Tribunal está obligado a imponer al autor del delito consumado la pena de prisión permanente revisable, mostrando de nuevo el endurecimiento de las penas que se contempla en el PRCP.

²⁵ El nuevo artículo 605.1 CP quedaría redactado de la siguiente forma: “*El que matare al Jefe de un Estado Extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable*”.

²⁶ DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág.1283.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Asimismo, el CGPJ en su Informe destaca que puede resultar excesivo castigar con la misma pena la muerte de un Jefe de Gobierno de un Estado Extranjero, que la muerte de personas internacionalmente protegidas por un tratado como son por ejemplo los diplomáticos y sus familiares, o los cónsules²⁷.

2.4.2. Delito de genocidio:

Este delito se encuentra regulado actualmente en el art. 607.1 CP que impone penas de prisión de quince a veinte años para los sujetos, que con un propósito de destruir total o parcialmente a un grupo, ya sea étnico, racial, religioso o determinado por otras circunstancias, matare a alguno de sus miembros o lo agrediera sexualmente²⁸.

El delito se caracteriza porque para que pueda ser perseguido por tribunales españoles, a partir de la reforma del 2009 de la LOPJ la cual restringe el principio de justicia universal²⁹, es necesario que los responsables de los hechos se encuentren en territorio español, que exista víctimas que posean la nacionalidad española o que exista algún vínculo de conexión o nexo con España. Actualmente en España este delito se ha relacionado con los delitos de genocidio contra españoles en la dictadura militar argentina o los delitos de genocidio producidos durante el periodo franquista³⁰.

Los dos primeros apartados del art. 607.1 CP, son los que el PRCP propone modificar, cambiando las penas que castigan el hecho delictivo por la prisión permanente revisable, cuando se causa la muerte de algún miembro del grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes contra el que atenten, o agredieran sexualmente a alguno de sus miembros.

En primer lugar debemos mencionar, que ya el actual CP no guarda proporción con las penas que se asignan para los delitos comunes que forman parte del delito de

²⁷ CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, 2013, pág. 262.

²⁸ La redacción del actual art. 607.1. del CP es la siguiente: “*Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: 1.- Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado. 2.- Con la pena de prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 149 CP.*”

²⁹ Para más información sobre el principio de justicia universal véase PÉREZ CEPEDA, El principio de justicia universal: fundamentos y límites, 2012, pág. 61 y ss.

³⁰ En este sentido véase LOPEZ GARRIDO, en: GARCÍA ARÁN / LÓPEZ GARRIDO (Dir.), Crimen internacional y jurisdicción universal, 2000, pág. 57-60.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

genocidio³¹. Así, por ejemplo, en sede de genocidio, quien causare lesiones previstas en el art. 149 CP, es decir lesiones muy graves, sería castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, notablemente superior que la pena que se establece para el delito de causar lesiones muy graves, castigado con la pena de seis a doce años. Mientras que quien causare la muerte en sede de genocidio actualmente será castigado con la pena de quince a veinte años, la misma que para quien cause lesiones e igualmente superior a la pena prevista para el tipo delictivo básico de homicidio castigado con la pena de prisión de diez a quince años.

El PRCP no subsana esta situación al pretender castigar la comisión de estos delitos con la pena de prisión permanente revisable, aumentando aun más la diferencia entre la pena prevista para el tipo delictivo básico. Por lo tanto observamos claramente que el pre legislador no guarda el criterio de la proporcionalidad³², al castigar con la misma pena tres tipos de delitos, causar la muerte, agredir sexualmente o producir alguna lesión muy grave cualificada por su resultado, delitos bastante distintos entre sí, pero que a pesar de que son castigados de distinta forma en sus modalidades básicas, son considerados como iguales en sede de genocidio. La doctrina de forma unánime entiende que para la aplicación del criterio de la proporcionalidad hay que tener siempre en cuenta qué bien jurídico se pretende proteger y, dependiendo de la importancia del mismo, debería variar la pena que castigue el hecho delictivo³³. Por lo tanto, el legislador, según la doctrina expuesta, está vulnerando este principio, al pretender igualar el valor de distintos bienes jurídicos protegidos, que en otros artículos del CP ha considerado de distinto valor.

2.4.3. Delitos de lesa humanidad:

El último delito al que se prevé aplicar la pena de prisión permanente revisable es el delito de lesa humanidad en uno de sus supuestos.

Este delito fue introducido en el CP en la reforma del 25 de noviembre de 2003, a raíz de la aprobación por parte de España del Estatuto de Roma, encargado de regular

³¹ DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1284.

³² Sobre el principio de proporcionalidad véase LAMARCA PÉREZ, El principio de proporcionalidad y el control constitucional de las leyes penales, 2011, pág. 19.

³³ Comparten esta opinión autores como DE LA MATA BARRANCO, El principio de proporcionalidad penal, 2007, pág. 212.; TERRADILLOS BASOCO, Lesividad y proporcionalidad como principios limitadores del poder punitivo, 2011, pág. 47; LUZÓN PEÑA, Curso de derecho penal: parte general (2ª ed.), 2012; DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1284.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

los delitos de lesa humanidad. El delito se encuentra recogido en el art. 607.bis CP, en el cual se regulan los hechos que son considerados como delitos de lesa humanidad, y el castigo que se prevé para cada uno de los delitos que se recogen. Se considera que se ha cometido el delito de lesa humanidad cuando el autor realice un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, por razones de discriminación ya sea por raza, etnia, religión, etc., o por razones de contexto en un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial, con la intención de mantener ese régimen. Los delitos que se recogen en el articulado van desde causar la muerte de alguna persona hasta el sometimiento a esclavitud, pasando por agresiones sexuales, torturas o provocación de lesiones muy graves.

El PRCP en su último apartado, propone introducir la pena de prisión permanente revisable, para uno de los delitos que están incluidos en el artículo³⁴. En concreto propone cambiar la pena establecida en el número uno del apartado segundo del artículo, que hace referencia a la persona que causare la muerte de otra persona en sede del delito de lesa humanidad y, por lo tanto, cumpliendo los requisitos mencionados en el apartado primero del artículo. En conclusión, se dejaría intacto el resto del marco penal previsto para las demás modalidades típicas del delito de lesa humanidad.

La pena que se establece actualmente para este delito es la pena de prisión de quince a veinte años. Se propone su sustitución por la pena de prisión permanente revisable.

Tenemos que destacar la diferencia de la regulación de este delito en comparación con el delito de genocidio. En esta ocasión, el legislador sí está tomando en consideración el grado de vulneración al bien jurídico protegido, puesto que castiga con mayor gravedad en el caso de que se causa la muerte a una persona, castigándolo con la pena de prisión permanente³⁵, distinguiendo, por ejemplo, que se cause daño al bien jurídico protegido en el delito de violación, regulado en el número dos del apartado segundo del artículo y castigado con la pena de prisión de doce a quince años. Se tiene en cuenta, de este modo, el criterio de la proporcionalidad entre el daño causado y el medio de castigo.

³⁴ El PRCP modifica el primer apartado del art. 607.2 CP quedando la redacción como sigue: “Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona”.

³⁵ Así lo reseña DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1284.

3. LA DIFICULTAD DE DETERMINAR LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La fase de individualización judicial de la pena consiste en la determinación de la pena a imponer, por parte del Juez o Tribunal sentenciador³⁶. En la mayor parte de los delitos se establece un marco penal limitado por una pena máxima y una pena mínima y a partir de este marco el Juez o Tribunal se encarga de decidir la pena concreta para el caso en concreto. Esto se vería dificultado con la introducción de la pena de prisión permanente, puesto que ya no se cuenta con un marco penal limitado, sino con una pena de carácter indeterminado, debido a su duración indefinida³⁷.

Uno de los problemas que surgen debido al carácter abstracto de la pena es la dificultad de determinar la misma para los supuestos en que concurran una serie de circunstancias que puedan dar lugar a la imposición de una pena inferior, como es el caso de la tentativa, la complicidad, la concurrencia de eximentes incompletas o de atenuantes o la no concurrencia de agravantes, por ejemplo³⁸. Actualmente para el cálculo de las penas en superior o inferior grado, se siguen las reglas establecidas en el art. 70.1 CP, pero en el caso de la pena de prisión permanente no es posible aplicar las reglas establecidas en el este artículo, al resultar necesario unos límites máximos y mínimos que la pena de prisión permanente no posee. Por esta razón, el pre legislador en el PRCP ha previsto la introducción de un nuevo apartado en el art. 70 CP, en concreto el apartado cuarto, que recogerá la pena inferior en un grado de la pena de prisión permanente revisable. Se establece como pena inferior en un grado a la prisión permanente la de pena de prisión de veinte a treinta años. La previsión de este artículo facilita la determinación de la pena en los casos en los que sea necesario por concurrir alguna o varias de las circunstancias antes señaladas, que supondrían que la pena a imponer debiese ser inferior en uno o dos grados, según el caso³⁹.

Por otro lado, en esta fase de individualización de la pena, no solo se trata de determinar si la pena a imponer ha de ser inferior o superior en grado, sino que el Juez o Tribunal debe establecer la extensión de la pena en concreto, dentro del marco penal establecido. Se debe determinar la pena concreta. En el caso de la pena de prisión

³⁶ Confróntese, por todos, GRACIA MARTÍN, Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, 2012, pág. 99 y ss.

³⁷ En este sentido véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 158 y ss.

³⁸ Sobre ello véase DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1285.

³⁹ Así lo recoge SÁEZ RODRÍGUEZ, InDRET, 2013-2, pág. 8.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

permanente, nos encontramos ante una pena de carácter indeterminado, por lo que el Juez se limitaría a imponer la pena, sin indicar la duración de la misma. Por ejemplo, en el caso de que concurriese una circunstancia atenuante, si la pena tuviese un marco penal determinado, es decir, que si posee una duración máxima y otra mínima, el Juez calcularía la pena en su mitad inferior, debiéndose fijar en ese nuevo marco penal para imponer la pena concreta. Sin embargo, si se trata de la determinación de la pena de prisión permanente cuando concurra una circunstancia atenuante, no se podrá calcular la pena en su mitad inferior y, por lo tanto, no se podría valorar la concurrencia de dicha circunstancia. De este modo, con la pena de prisión permanente revisable no podemos hablar de una determinación cuantitativa de la pena.

Bajo mi punto de vista, dicho carácter indeterminado de la pena tendrá como consecuencia la posibilidad de que el Juez pase por alto las posibles circunstancias que concurran en el caso concreto, obligándole a valorar de forma más general. Además va a resultar perjudicial para el condenado, en tanto no va a poder saber desde un inicio si va a ser puesto en libertad o no, creando una situación de incertidumbre, como ya analizaremos posteriormente.

4. EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Dado el carácter revisable de la pena que estamos analizando nos podemos encontrar varios problemas a la hora de su ejecución. Estos problemas son tratados de solventar por el pre legislador. Así, el PRCP prevé que el condenado a prisión permanente pueda tener acceso a la libertad por tres mecanismos diferentes: la obtención de permisos de salida, el acceso al tercer grado o el acceso a la libertad condicional. Por lo tanto, observamos que la pena de prisión permanente no está prevista para encerrar al preso durante toda la duración de su vida, sino que se prevén herramientas que garantizan la libertad del condenado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos fijados por el PRCP, acreditando la rehabilitación del condenado⁴⁰. A continuación pasaremos a analizar los requisitos necesarios para tener acceso a los mecanismos antes citados.

⁴⁰ En este sentido véase ASECIO MELLADO, *Práctica de Tribunales*, N° 70, 2010, pág.4.

4.1. Permisos de salida.

El fin que persigue la concesión de permisos de salida a los presos no es otro que conseguir el buen comportamiento de los mismos. Se estimula, por lo tanto, la buena conducta del penado, consiguiendo en último lugar, la reinserción y reeducación, a la que está encaminada toda pena privativa de libertad⁴¹. El PRCP permite que los presos cuya pena consista en la prisión permanente, puedan solicitar los permisos de salida. De este modo, se trata de salvar la constitucionalidad de la pena al poder el preso acceder al exterior, no tratándose de una pena de carácter inhumano, según se expone en el PRCP.

La regulación de la concesión de los permisos de salida, así como los requisitos exigidos para concederlos, se encuentran regulados en la LOGP. En concreto, la mencionada ley en su art. 47 establece que se podrá conceder permisos de salida en dos supuestos:

- 1) Permisos extraordinarios: En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, o el alumbramiento de la esposa, así como importantes y comprobados motivos.
- 2) Permisos ordinarios: Se concederán permisos de hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe técnico, siempre que concurran unos requisitos.

Observamos, por lo tanto, dos clases de permisos. En primer lugar, los extraordinarios que solo se concederán en determinadas situaciones especiales enumeradas en el precepto, y se podrán conceder siempre, independientemente del delito cometido o el tiempo de pena que haya transcurrido. Por otro lado nos encontramos con los permisos ordinarios. Para la concesión de los permisos ordinarios se pide una serie de requisitos, exigiéndose que se haya cumplido más de la cuarta parte de la condena y tenga una buena conducta. El problema con la pena de prisión permanente es que resulta verdaderamente difícil calcular cuando se han cumplido la cuarta parte de la condena, tratándose de una pena de prisión permanente, cuya duración

⁴¹Sobre ello véase LUZÓN PEÑA, Curso de derecho penal: parte general (2ª ed.), 2012; JUANATEY DORADO, Manual de derecho penitenciario, 2013, pág. 68 y ss.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

es indefinida⁴². No se puede determinar una fracción de una pena que es indeterminada. A este problema, le pone solución el apartado vigésimo octavo del PRCP que modifica el apartado primero del art. 36 CP. En el último párrafo del apartado, se establece los límites temporales que se han de cumplir para el caso de obtener los permisos de salida los presos condenados a prisión permanente. En el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito de los recogidos en el Libro II, Título XXII, Capítulo VII, es decir, los delitos de terrorismo, deberán haberse cumplido un mínimo de doce años de prisión para que sea posible concederle los permisos de salida. En el resto de los casos en los que el preso este cumpliendo prisión permanente, es necesario que se hayan cumplido ocho años de prisión, para poder acceder a este beneficio. De este modo, podemos observar la distinción que realiza el pre legislador al referirse, por un lado, a los presos por delitos de terrorismo y, por otro, a los presos que han cometido el resto de delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable⁴³.

También se debe destacar que en la práctica, respecto del requisito de la buena conducta, a la hora de la concesión de los permisos de salida, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha dictado un conjunto de normas de carácter interno donde se contienen una serie de variables que ayudan a indicar la posibilidad de que el preso quebrante la condena o que cometa otro delito durante el trascurso del permiso de salida⁴⁴. Así, por ejemplo, se analiza en estos casos la gravedad del delito cometido, la función de la prisionización⁴⁵ o el reproche social. Del análisis de estas variables en relación con los supuestos de prisión permanente revisable, observamos que es casi imposible que al preso le concedan los permisos de salida, ya que el delito cometido es de carácter muy grave, con un alto reproche social y ha de transcurrir un largo periodo de tiempo para que sea posible concederle los permisos de salida. Por lo tanto, la conducta del penado fuera de prisión, previsiblemente no va a ser buena, lo que conllevará a la denegación del permiso de salida en muchos de los casos⁴⁶.

⁴² En este sentido RÍOS MARTÍN, La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 44.

⁴³ Véase DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1287.

⁴⁴ La tabla de variables de riesgo se contiene actualmente en la Instrucción 1/2012 de Permisos de salida y salidas programadas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

⁴⁵ Cuando el penado lleva en prisión más de quince años se originan unas pautas de comportamiento como la desconfianza, el no respeto o la violencia, que derivan de la vida en un lugar cerrado, y que no son compatibles con la vida en libertad, por lo que resultaría conflictivo.

⁴⁶ Véase RÍOS MARTÍN, La prision perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 46.

4.2. Acceso al tercer grado.

4.2.1. Tercer grado ordinario.

Los condenados a prisión permanente revisable podrán tener acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario, según queda establecido en la nueva redacción del art. 36 CP dada por el PRCP. Se trata de un régimen de semilibertad que permite el contacto con el exterior del preso, el cual será concedido por el un Juez de Vigilancia Penitenciaria atendiendo a las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y un pronóstico favorable de reinserción social. Se trata un régimen que concede ciertas libertades al preso y responsabilidades, sobre la base del aumento de la confianza depositada en el preso por la buena evolución que de forma progresiva está realizando en su tratamiento⁴⁷.

En la nueva redacción del apartado primero del artículo se establece que previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, el Tribunal podrá conceder al preso el acceso al tercer grado, siempre y cuando cumpla el periodo de seguridad establecido, o se encuentre en la situación que nos detalla el art. 36.3 CP.

Dicho periodo de seguridad se establece como garantía de que el penado por delitos de tal gravedad haya tenido tiempo suficiente para poder reeducarse⁴⁸. Asimismo, en el informe perceptivo se han de valorar, tanto la gravedad del delito como otras circunstancias como los permisos de salida que se hayan disfrutado, la conducta que el preso haya tenido durante su estancia en prisión, que el preso disponga de apoyo familiar o social o que cuente con una oferta de trabajo⁴⁹.

A raíz de la lectura del art. 36 CP en su redacción dada por el PRCP podemos distinguir tres regímenes diferenciados para que el preso acceda al tercer grado de tratamiento penitenciario⁵⁰.

- 1) Régimen aplicable a los condenados por delitos de terrorismo: en este supuesto, se establece en el PRCP que debe concurrir un periodo de seguridad de veinte años. De este modo, no será posible que se conceda el tercer grado hasta el cumplimiento de

⁴⁷ En este sentido véase FUENTES OSORIO, InDret, 2011-1, pág.12.

⁴⁸ Sobre ello véase GONZALEZ TASCÓN, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), Comentarios a la reforma penal de 2010, 2010, pág. 92.

⁴⁹ Véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 48

⁵⁰ Así lo recoge DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1286.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

veinte años de prisión efectiva. Además del cumplimiento del periodo de seguridad, debe existir el informe favorable al que antes se ha aludido.

- 2) Régimen aplicable a los demás delitos penados con prisión permanente revisable: en este caso, no podrá concederse el acceso a tercer grado, si no se han cumplido quince años de prisión efectiva. También en esta ocasión, debe existir informe favorable, valorando la reinserción social y la evolución del tratamiento reeducador.
- 3) Régimen aplicable a enfermos muy graves con padecimientos incurables: el PRCP introduce un nuevo apartado, el tercero, en el art. 36 CP en el cual se establece que: *“En todo caso, el Tribunal o Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables valorando, especialmente, su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad”*.

Este punto resulta más polémico que los regímenes que le preceden, ya que hay autores que opinan que no se puede hablar de dignidad al dejar libre a un condenado para que muera estando en la calle, cuando se le ha tenido encerrado durante toda su vida en la cárcel⁵¹. Es lo que ocurriría en los casos de los penados a prisión permanente revisable, condenados de por vida, que accederían al tercer grado en el momento casi de su muerte.

Es criticable también, por otra parte, la lentitud que en la actualidad lleva el procedimiento para obtener por este motivo el acceso al tercer grado. Según datos oficiales, desde el 2005 hasta 2012, murieron estando en prisión un total de 1369 personas, de las cuales el 63,2%, más de la mitad, fallecieron por enfermedad⁵². De estos datos podemos observar que ya en el régimen normal no siempre se obtiene el acceso al tercer grado antes de que se produzca el fallecimiento, así que en el caso de los penados a prisión permanente ocurrirá lo mismo. Por esta razón, tampoco este régimen de acceso al tercer grado garantiza que el preso pueda quedar, en cierta medida, en libertad, lo que niega la justificación del pre legislador de que tal régimen garantiza la constitucionalidad de la pena, al no ser esta inhumana.

⁵¹ En este sentido véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 41.

⁵² Datos incluidos en el Informe de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre Mortalidad en instituciones penitenciarias en 2012, realizado con fecha de mayo de 2013, pág. 5-7.

4.2.2. Tercer grado cuando el penado lo haya sido por varios delitos

Conviene también aludir en este apartado a la forma del acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario en el supuesto de concurso de delitos cuando al menos alguno de ellos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable. Se trataría del acceso a tercer grado en caso de acumulación de penas.

En la actualidad, el CP en el artículo 76 establece un límite de 40 años de cumplimiento, para que los penados por dos o más delitos que lleven aparejada una pena de prisión de veinte años o más (como es el caso de los delitos en los que se contempla la pena de prisión permanente). El PRCP propone modificar el art.76.1 CP introduciendo un nuevo apartado e). En él se establece que cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos uno de ellos este castigado con la pena de prisión permanente revisable, se ha de estar a los límites que establece la nueva redacción de los arts. 92 y 78.bis, que les ha dado el PRCP.

A tenor de la modificación del artículo, los requisitos temporales que se han de cumplir para poder tener acceso al tercer grado, en los casos de prisión permanente, se van a regular en el apartado primero y tercero del art. 78.bis CP, que también sufre una modificación. El pre legislador realiza una primera distinción, estableciendo por un lado los supuestos en los que el penado ha sido condenado por dos o más delitos, de los cuales uno o varios son penados con la pena de prisión permanente revisable. Por otro lado, establece los supuestos en los que el condenado lo esté por delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas, o cometidos en el seno de organizaciones criminales⁵³. El análisis de los diferentes supuestos es el siguiente:

- 1) **Condenados por varios delitos y que uno de ellos o varios estén castigados con la pena de prisión permanente⁵⁴:**

⁵³ En este sentido véase SÁEZ RODRÍGUEZ, InDret, 2013-2, pág.9.

⁵⁴ En art. 78.bis. 1 del CP queda así redactado: “*En los casos previstos en el apartado e) del artículo 76 la progresión a tercer grado requerirá: A.- De un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. B.- De un mínimo de veinte años de prisión cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos este castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. C.- De un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.*”

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Se establece tres supuestos diferentes en el art. 78 CP en su redacción dada por el PRCP, dependiendo de la duración de la pena que se haya impuesto por los demás delitos concurrentes con un delito castigado con la prisión permanente revisable.

Si la suma de las penas impuestas por los demás delitos que concurren con la pena de prisión permanente revisable excede de cinco años de prisión, y solo hay un delito castigado con prisión permanente, el tiempo que debe transcurrir antes de que el penado pueda tener acceso al tercer grado es de dieciocho años.

Por otro lado, si la suma de las penas impuestas por los demás delitos excede de quince años de prisión, y solo hay un delito castigado con prisión permanente revisable, el tiempo que debe transcurrir antes de que el penado pueda tener acceso al tercer grado es de veinte años.

Finalmente, si la suma de las penas impuestas por los demás delitos excede de veinticinco años de prisión, o son dos o más los delitos castigados con prisión permanente revisable, el tiempo que debe transcurrir antes de que el penado pueda tener acceso al tercer grado es de veintidós años de prisión.

2) Condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales⁵⁵

El pre legislador realiza la misma distinción antes expuesta, por lo que el tiempo que debe de transcurrir para que el preso pueda tener acceso al tercer grado en estos supuestos es de veinticuatro años de prisión en el caso de que la suma de las penas impuestas por los demás delitos exceda de cinco o quince años de prisión, y solo hay un delito castigado con prisión permanente. Y, por otro lado, el tiempo que debe de transcurrir para que el preso pueda tener acceso al tercer grado en estos supuestos es de treinta y dos años de prisión, si la suma de las penas impuestas por los demás delitos excede de veinticinco años de prisión o hay dos o más delitos castigados con prisión permanente revisable.

⁵⁵El apartado tercero del art. 78.bis CP tendrá la siguiente redacción: "Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero".

4.3. Suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

La pena de prisión permanente que recoge el PRCP tiene carácter revisable como así establece el apartado vigésimo octavo del mismo. Será revisada de conformidad a los requisitos que se establecen en la nueva redacción del art. 92 CP propuesta por el PRCP. En este artículo se regula la libertad condicional como modalidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. Existe, en consecuencia, una conexión entre la institución de libertad condicional y la suspensión de la pena de prisión permanente revisable⁵⁶.

La libertad condicional supondrá que el preso podrá acceder a la libertad, siempre que cumpla con los requisitos establecidos. Si durante el tiempo en que se encuentre en esta situación de suspensión cometiese un nuevo delito o incumpliere gravemente o de manera reiterada las condiciones que le hayan sido impuestas, la libertad le será revocada, ingresando de nuevo en prisión por el tiempo de pena que le quedará por cumplir⁵⁷, que en el caso de la prisión permanente sería indefinido.

En el régimen que se propone en el PRCP se prevé que un Tribunal deberá verificar con una periodicidad de dos años, si concurren los requisitos para acceder a la libertad condicional, pudiéndose fijar un plazo de hasta un año, durante el cual no se aceptarán nuevas solicitudes de suspensión de la pena, tras haberse rechazado una solicitud.

El órgano competente para la concesión de la libertad condicional será el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Los requisitos y fases por las que pasa el proceso para la concesión de la libertad condicional, tratándose de una condena a prisión permanente revisable, son las siguientes:

4.3.1. REQUISITOS:

El art. 92.1 CP en la redacción dada por el PRCP recoge tres requisitos de necesario cumplimiento para que el preso condenado a prisión permanente revisable pueda acceder a la libertad condicional.

- 1) Primeramente, se recoge un requisito de carácter temporal, que varía dependiendo, tanto del número de delitos cometidos, como del carácter de esos delitos,

⁵⁶ Sobre ello véase SÁEZ MALCEÑIDO, La Ley, 2014-1, págs. 1272- ss.

⁵⁷ En este sentido véase MANZANARES SAMANIEGO, La Ley, 2012-5, pág.1196.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

distinguiendo nuevamente entre los delitos de terrorismo o criminalidad organizada por un lado, y por otro lado, el resto de delitos castigados con la pena de prisión permanente.

Se establece, en primer lugar, un límite temporal de veinticinco años de prisión que se han de cumplir para poder tener acceso a la libertad condicional, pero el artículo nos dice que, no obstante, se estará a lo dispuesto en el art. 78.bis CP con la nueva redacción dada por el PRCP, anteriormente analizado, referido al acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario en caso de concurrir varios delitos. Nos encontramos con tres posibles supuestos, aparte del establecido como norma general en el artículo⁵⁸.

- En primer lugar, si la suma de las penas impuestas por los demás delitos que concurren con la pena de prisión permanente revisable excede de 15 años, y solo hay un delito castigado con la prisión permanente y no tratándose de un delito referente al terrorismo u organizaciones criminales, el límite temporal que se establece para poder solicitar la suspensión de la ejecución de la pena será de veinticinco años de prisión.
- En segundo lugar, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigado con una pena de prisión permanente revisable, por delitos no referentes al terrorismo u organizaciones criminales, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable, por delito no referente al terrorismo u organización criminales, y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años, el límite temporal que se establece para poder solicitar la suspensión de la ejecución de la pena será de treinta años.
- Por último, en el caso de que concurren varios delitos, y al menos dos de ellos estén penados con la prisión permanente por delitos referentes al terrorismo y al crimen organizado, deberán transcurrir como mínimo treinta y cinco años de prisión, para poder tener acceso a la libertad condicional. En el caso en que solo sea un delito castigado con la pena de prisión permanente por estos delitos mencionados, y las penas de los demás

⁵⁸ Ver ANEXO 1

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

delitos sumen más de veinticinco años, se deberán cumplir veintiocho años para tener acceso a la suspensión de la ejecución.

- 2) El segundo requisito que se establece en el art. 92.1 CP en la redacción dada por el PRCP, es que el preso este clasificado en el tercer grado. Pudiendo seguirse cualquiera de los regímenes de acceso al tercer grado que ya explicábamos con anterioridad⁵⁹.
- 3) Finalmente, se exige un pronóstico favorable de reinserción social. El Tribunal a la vista de la personalidad del preso, las circunstancias en las que cometió el delito, sus antecedentes, la importancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados si el preso delinquiese de nuevo, así como su conducta durante el tiempo de internamiento y las circunstancias familiares y sociales, podrá valorar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Previamente, debe valorarse también los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y los especialistas que el Tribunal considere necesarios⁶⁰.

En caso de que concurran varios delitos, el Tribunal deberá evaluar de forma conjunta todos los delitos⁶¹.

En caso de que el delito cometido que se procede a evaluar fuese referente a organizaciones o grupos terroristas o los delitos de terrorismo es necesario para la concesión de la libertad condicional que concurra una circunstancia a mayores, consistente en que el penado muestre signos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista, colaborando con las autoridades, o bien para atenuar los efectos que causara su delito, o bien para identificar o capturar a mas responsables de delitos de terrorismo, obtener pruebas o impedir la actuación de este tipo de organizaciones. Esta circunstancia se podrá acreditar mediante la realización de una declaración expresa del penado y una petición expresa de perdón, hacia las víctimas que haya causado. Será necesario también un informe técnico que acredite el apartamiento del preso de las actividades terroristas.

⁵⁹ Se deberán cumplir por lo tanto los requisitos exigidos para el acceso al tercer grado que ya hemos explicado en el punto anterior.

⁶⁰ En este sentido véase DEL CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1288-1289.

⁶¹ Así lo establece un concreto apartado del art. 92. 1 CP refiriéndose a que: *“En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 (valoración de la personalidad y circunstancias del penado) se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunt”*.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

4.3.2. PLAZO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

El apartado tercero del art. 92 CP, con la nueva redacción dada por el PRCP establece que la suspensión de la pena tendrá lugar durante un plazo de cinco a diez años, tanto para los presos normales, como para los presos condenados a prisión permanente revisable. Se computará desde la fecha en la que el preso sea puesto en libertad. En esta ocasión el pre legislador no hace mención específica a la pena de prisión permanente, por lo que da a entender que este artículo será aplicable a todas las penas de prisión, no exclusivamente a la pena de prisión permanente revisable⁶².

El Juez o Tribunal podrá, durante este plazo, modificar la decisión tomada, o imponer nuevas medidas de protección, deberes o prohibiciones para el penado, la modificación de las que ya estén impuestas o el levantamiento de las mismas.

Asimismo, también podrá el Juez revocar la suspensión de la pena, si cambiasen las circunstancias que habían hecho posible la puesta en libertad del preso y que ahora lo impidan, por considerarse que existe cierto riesgo de peligrosidad.

4.3.3. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Se trata de una de las características fundamentales de la libertad condicional, o en este caso de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, ya que su imposición se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone el Juez al preso, pudiendo revocarse la libertad condicional por su incumplimiento.

Para su imposición, el Juez o Tribunal deberá tener en cuenta los criterios de proporcionalidad y necesidad, ya que su imposición debe ser necesaria para evitar los riesgos existentes y los peligros que supongan que el preso se encuentre en libertad y, asimismo, deben ser proporcionales a tal riesgo y a las circunstancias en las que se encuentre el penado.

⁶² En este sentido véase CARPIO DELGADO, La Ley, 2013-1, pág. 1289.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Se establece un catálogo de prohibiciones y obligaciones muy amplio, ya que, a pesar de recogerse en el art. 83.1 CP en su redacción dada por el PRCP, se establece una clausula por la cual el Juez o Tribunal podrán imponer los deberes que “*estimen convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra la dignidad de su persona*”.

En el listado se contienen prohibiciones como la de acercarse a determinados lugares, establecer contacto con las víctimas o familiares, mantener su lugar de residencia en un lugar determinado, la obligación de comparecer personalmente con la periodicidad que determine el Juez o Tribunal o participar en programas formativos, laborales o culturales, entre otras medidas.

Se debe realizar un seguimiento o control del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le han sido impuestas al penado. Los encargados de realizarlo serán los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria que serán los servicios sociales penitenciarios del centro donde el condenado estuviese inscrito⁶³.

4.3.4. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La revocación constituye una decisión del Juez en virtud de la cual se establece que el preso ingrese de nuevo en prisión, debido a que ha infringido alguna de las condiciones que se le habían impuesto⁶⁴. Durante el tiempo que el Juez o Tribunal establezca de duración de la suspensión de la ejecución de la pena, el preso debe cumplir con las obligaciones y prohibiciones impuestas, y no cometer ningún otro delito, puesto que en el caso en que no se cumpliesen dichas circunstancias, se podrá proceder a la revocación de la libertad condicional que, como hemos indicado antes, equivale a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

⁶³ Así lo establece actualmente el art. 200.2 del Reglamento Penitenciario: “*El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente*”.

⁶⁴ En este sentido LACUEVA BERTOLACCI, La Ley, 2013-2, pág.1416.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

El art. 86 CP en su redacción dada por el PRCP prevé cuatro supuestos en los que el Juez podrá revocar la libertad condicional, ordenando el reingreso del condenado en prisión. Las causas son:

- Cuando el condenado por un delito, durante el periodo de suspensión o con anterioridad al mismo, pone de manifiesto que ya no pueden cumplir las expectativas en las que se fundaba la suspensión de la pena. Es decir, si el preso delinquire de nuevo. Por otro lado, si el condenado es penado por la comisión de un delito, que cometió durante el periodo de suspensión, pero que es juzgado una vez terminado dicho periodo, solo se podrá revocar la suspensión si no ha transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, acordándose, en su caso, dentro de los seis meses siguientes desde que la sentencia adquiriera firmeza.
- Se prevé, asimismo, la revocación si el condenado incumpliese de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que el Juez o Tribunal le hubiese impuesto, o no se someta al control llevado a cabo por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración de justicia.

Debe considerarse que el incumplimiento ha sido reiterado, cuando el condenado ha incumplido sus obligaciones más de dos veces. En cuanto a la gravedad, se considerará como comportamiento grave aquel que se haga incompatible con el mantenimiento de la libertad condicional. En el caso de que dichos incumplimientos, no posean el carácter de reiteración o gravedad, el Juez o Tribunal podrá imponer nuevas prohibiciones o deberes al condenado o aumentar el periodo de suspensión, con un límite, y es que no podrá exceder de la mitad de la duración del plazo inicialmente previsto.

- En tercer lugar, se establece que se podrá revocar la suspensión de la pena ante el incumplimiento de forma grave o reiterada de las condiciones que se hubiesen establecido para la suspensión, recogidas en el art. 84 CP, consistentes en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, el pago de una multa cuya extensión sería fijada por el Juez o Tribunal, o el cumplimiento de un acuerdo alcanzado por las partes.
- Por último, se podrá proceder a la revocación de la suspensión, cuando el penado no facilite información exacta y suficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiese sido acordado por el Juez o Tribunal, no páguese la cantidad correspondiente de responsabilidad civil a la que hubiese sido condenado, o facilitara información inexacta o insuficiente sobre las características de su patrimonio.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

4.3.5. REMISIÓN DE LA PENA

La remisión de la pena significa el perdón del resto de pena que quedara por cumplirse⁶⁵. Existen varios tipos de remisión de la pena, pero el que aquí nos interesa es la remisión condicional. En este caso, si hubiese transcurrido el plazo de suspensión fijado sin que el condenado hubiese delinuido de nuevo y cumpliendo todas las obligaciones impuestas, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena de prisión permanente revisable. Se extinguiría, por lo tanto, la responsabilidad penal del condenado a prisión permanente revisable.

Una vez haya sido extinguida la responsabilidad penal, el sujeto tendrá derecho a solicitar la cancelación de los antecedentes penales, tal como establece el art. 136 CP que ha sido modificado por el PRCP introduciendo nuevos plazos. A tenor de dicho artículo, será necesario el transcurso de veinticinco años sin que el sujeto haya delinuido para poder concederse la cancelación de los antecedentes, en el caso de que los delitos que hubiese cometido fueran de terrorismo o castigados con la pena de prisión permanente. Dicho plazo empezará a contarse desde el día siguiente al que se otorgue la suspensión de la ejecución de la pena⁶⁶. Como se puede observar, puede resultar muy difícil que se produzca la cancelación de los antecedentes en los supuestos de condenados a la pena de prisión permanente revisable ya que si a los largos periodos de permanencia en prisión se le suman además veinticinco años más de espera, puede que nunca llegue a producirse tal cancelación.

III. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Ya en la propia Exposición de Motivos del Proyecto se señala que la introducción de la pena de prisión permanente revisable, responde a un “modelo extendido en el Derecho comparado europeo”. Asimismo, este punto de vista es defendido también por el Consejo de Estado, ya que en el Dictamen emitido por este organismo en 2013 sobre la consulta solicitada respecto del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica

⁶⁵ Sobre el concepto de remisión puede verse CUERDA ARNAU, Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo, 1995, pág. 529.

⁶⁶ Sobre ello véase MANZANARES SAMANIEGO, La Ley, 2013-1, pág. 1278.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

el Código Penal, recurre a la comparación de la pena en cuestión con el derecho penal francés, italiano y alemán.

La pena de prisión perpetua, a diferencia de lo que sucede con la pena de muerte que va desapareciendo poco a poco, en el derecho comparado va adquiriendo importancia, como pena sustitutiva a la pena capital en aquellos países en los que se está aboliendo. Además, en los países donde existe la prisión permanente, no es propiamente permanente porque existen diversos procedimientos para que el preso acceda a la libertad⁶⁷.

Es cierto que la pena de prisión permanente está muy extendida, no solo por países europeos, si no a lo largo de muchos más países a lo largo del mundo como son Estados Unidos o Canadá. Ahora bien, el modelo de prisión permanente de carácter “revisable” que se pretende introducir en el sistema penal español, encuentra bastantes parecidos con las figuras previstas en la legislación de países europeos, como a continuación expondremos⁶⁸.

1. ALEMANIA

En el Código Penal Alemán se contempla una pena de prisión permanente revisable, cuya aplicación está siempre sujeta a la realización concreta de los delitos determinados por la Ley, que coincide con España en que han de ser de especial gravedad. Pero a diferencia de nuestro país, la pena se contempla para más delitos de los que en España se pretenden castigar con esta pena.

Se prevé la pena de prisión permanente para delitos como la traición (art. 81 y 94), los actos bélicos (art. 80), la agresión realizada a menores que tenga como resultado la muerte (art. 176), asesinato en determinadas circunstancias (art. 211 y 212), agresión sexual o secuestro que tenga como resultado la muerte (art. 178), detenciones ilegales con resultado de muerte (art. 239), robo con resultado de muerte (art. 251), explosión nuclear con resultado de muerte (art. 307 y 308) o emisiones de radiación con resultado de muerte (art. 309) y ataques marítimos o aéreos que causen alguna muerte (art. 316),

⁶⁷ Así lo señala MUÑOZ CONDE, Algunas reflexiones sobre la pena de prision perpetua y otras sanciones similares a ella, 2013, pág. 338, cuando hace referencia al verdadero significado en la práctica de la pena de prision permanete, en otros países.

⁶⁸ Sobre el análisis de la prisión permanente revisable en el derecho comparado europeo véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, págs. 57-62.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

incluyendo en todos los supuestos anteriores, que la muerte se haya producido por negligencia grave.

El artículo 57 de texto alemán regula las condiciones que se han de cumplir para que el reo condenado a cadena perpetua pueda disfrutar de una libertad anticipada. En dicho artículo se dice que el penado, como mínimo, deberá haber cumplido 15 años de la privación de libertad, que las particulares circunstancias de la culpabilidad del condenado no exijan el cumplimiento efectivo de la pena de prisión permanente y que se cumplan los requisitos que se establecen para acordar la liberación anticipada, especialmente teniendo en cuenta que la liberación sea apropiada según el interés general de seguridad pública y siempre que el reo lo consienta. La decisión judicial que resuelva la liberación anticipada del reo deberá analizar tanto la personalidad del condenado, como su historial, las circunstancias del delito cometido, la importancia del bien jurídico que estaría en peligro si el reo delinquiera de nuevo o el comportamiento del recluso durante su estancia en prisión. Así mismo, tras su liberación, durante un periodo de 5 años, se encontrará en la situación de libertad vigilada.

El tribunal federal de la República Federal Alemana, la Corte Constitucional Federal, mediante sentencia, ya consideró compatible con el Texto Fundamental alemán la pena de prisión perpetua en 1977, acordando por unanimidad que la pena de prisión perpetua prevista para la comisión de homicidios cualificados, se ajustaba plenamente al Texto Fundamental⁶⁹. Entre sus argumentos, el tribunal expuso que cada sanción penal debe contener una justa relación con la severidad del delito y la culpabilidad del ofensor, justificando la existencia de la pena de prisión permanente.

Por ello, podemos observar varias diferencias en cuanto a la regulación de la pena de prisión permanente revisable en Alemania, respecto de la prevista en España. En el Proyecto planteado en España, se prevé que el condenado pueda tener acceso al tercer grado, siempre y cuando haya cumplido 15 años de prisión efectiva o 20 años si se tratase de un homicidio terrorista, teniendo que trascurrir 25 años como mínimo para que pueda acceder a la libertad plena mediante la suspensión de la ejecución de la pena. Asimismo, hay que destacar que el Código Penal Alemán dedica exclusivamente un solo artículo para regular la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente, al contrario que en España, donde la suspensión de la ejecución de la pena queda

⁶⁹ Para un amplio análisis de la sentencia referida vease SCHWABE; Jurisprudencia del tribunal constitucional Federal Alemán, 2009, pág. 55. (BVerfGE 45, 187)

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

también regulada en sede de acceso al tercer grado de régimen penitenciario, por lo que puede resultar más confuso al estar regulado lo mismo en distintos artículos.

Ahora bien, tenemos que destacar, que a diferencia de España, en la Ley Fundamental Alemana, no se contiene ningún precepto que sea equiparable al art 25. 2 de nuestra Constitución, que establece el principio de reeducación y reinserción social del reo.

Asimismo, también se diferencian los dos ordenamientos en una cuestión fundamental, y es el carácter del reo tras su liberación, ya que en Alemania podrá acceder a la libertad, mientras que en España se prevé su incorporación al tercer grado, pero no a su completa libertad, para ello deberá esperar otro periodo de tiempo.

2. ITALIA⁷⁰

También se prevé una prisión perpetua para los supuestos delictivos más graves, y se denomina como “ergastolo”. El Código Penal italiano, en su artículo 22 define la pena de la siguiente forma: *“La pena de ergastolo es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre”*⁷¹.

La parte especial del Código Penal italiano contempla la pena de prisión perpetua para delitos como el atentado contra el Presidente de la República (art. 276), atentado con fines terroristas seguido de la muerte dolosa (art. 280), atentado contra jefes de estado extranjeros (art. 295), difusión dolosa de epidemia (art. 438), homicidio agravado (art. 575) o secuestro de menor seguido de muerte dolosa (art. 606), entre otros, lo que nos indica que al igual que el Código Penal alemán, el Código Penal italiano prevé la pena de prisión permanente para más delitos de los que se está previsto introducir en el Código Penal español.

También tenemos que destacar que en el ordenamiento italiano, se prevé la imposición de la cadena perpetua como consecuencia de la comisión por el reo de varios delitos, que lleven aparejada la pena de prisión no inferior a 24 años. Asimismo, se prevé que el reo pueda acceder a la libertad condicional, siempre y cuando el penado

⁷⁰ Sobre la regulación italiana vease RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su incostitucionalidad, 2013, págs. 60-61.

⁷¹ Art. 22: “La pena dell'ergastolo è perpetua, ed è scontata in uno degli stabilimenti a ciò destinati, con l'obbligo del lavoro e con l'isolamento notturno. Il condannato all'ergastolo può essere ammesso al lavoro all'aperto.”

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

cumpla al menos 26 años de prisión y que se cumplan los requisitos generales para acceder a la libertad condicional. Estos requisitos son:

- Que durante el tiempo que el preso estuviese en prisión, su conducta haya sido buena, lo que lleve a considerar que el preso se ha arrepentido.
- Que el preso cumpliera las obligaciones civiles que se hubiesen aparejado a la comisión del delito.

El art. 177 del Código Penal Italiano, prevé que la libertad condicional del reo sea revocada, si éste cometiese algún delito o falta de la misma clase, o incumpliese las obligaciones inherentes al régimen de libertad vigilada. Se establecerán, tras la liberación del reo, una serie de medidas de seguridad personal, que serán extinguidas al transcurso de 5 años desde la resolución judicial que establezca la libertad condicional.

En la Constitución Italiana, el artículo 27 establece que las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y estarán orientadas a la reeducación del condenado. Estamos por lo tanto ante un precepto constitucional muy parecido al artículo 25 de nuestra Constitución. La Corte Constitucional italiana, declaró la constitucionalidad de la pena de prisión permanente, cuando se planteó su inconstitucionalidad en relación con el art. 27 de la Constitución Italiana⁷².

Como podemos observar la regulación italiana de la pena de ergastolo es muy parecida a la regulación que el pre legislador pretende hacer sobre la pena de prisión permanente revisable, pero nuevamente cabe destacar la diferencia entre los plazos establecidos para la revisión de la pena, que en España pueden ser de 15 o 20 años dependiendo del tipo de delito cometido, y en Italia el plazo es mucho mayor, 26 años.

3. FRANCIA⁷³

En Francia la pena de prisión permanente, recibe el nombre de “Reclusión criminal a perpetuidad”. Se prevé en el artículo 131.1 del Código Penal para infracciones como el asesinato o delitos de terrorismo, atendiendo a la víctima y a las circunstancias en las que se haya cometido el hecho delictivo.

⁷² Sentencia, Corte Constitucional Italiana, nº264 de 1974 o la Sentencia nº 274 de 1983.

⁷³ Sobre la regulación francesa véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, págs. 59, así como el Código Penal frances.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Asimismo, en su artículo 132-23 se establece que el reo que hubiese sido condenado a cumplir la pena de reclusión perpetua, podrá acceder a la libertad condicional, pero en ningún caso, antes de que cumplierse un determinado tiempo en prisión, un periodo de seguridad, que dependerá de las circunstancias del hecho delictivo. Establece el mismo artículo que, como mínimo, se deberán cumplir 18 años, pero “la Cour d’assises” o el tribunal podrán adoptar una decisión mediante resolución especial elevando el periodo de seguridad hasta los 22 años.

Por lo tanto, en Francia se establece una revisión de la pena de prisión permanente, trascurridos 18 o 22 años de prisión dependiendo del caso. Por otro lado, se permite que se reduzcan 5 años de esos plazos por colaboración con la justicia y que se permita la excarcelación anticipada en casos de riesgo vital o enfermedad tal como contempla el artículo 720-1-1 o debido a la concesión de un indulto por parte del Presidente de la República.

Tras la excarcelación, la libertad no es plena desde un principio, sino que se impone una libertad vigilada que se puede extender desde los treinta años a duración ilimitada, dependiendo siempre del caso concreto.

Tenemos que destacar que Francia es uno de los países que regulan expresamente que la duración de la pena no puede durar más de treinta años, ya que utilizan indultos o diversas medidas que convierten este tipo de pena en una pena de prisión temporal⁷⁴, ya que posee un gran sistema de revisión de la pena permitiendo la semilibertad previa, la reducción de la condena por la colaboración con la justicia, la posibilidad de liberación al igual que en España en caso de enfermedad o riesgo vital, y la regulación de un indulto que podrá conceder el Presidente de la Republica.

4. REINO UNIDO⁷⁵

En Inglaterra, se sustituyó en 1998 la pena de muerte por la cadena perpetua, tras la abolición de la primera. Antes de la reforma que se produjo en 2003 por parte del Gobierno laborista, en Inglaterra y Gales la pena de cadena perpetua se alargaba hasta el fin de los días del preso, salvo por la puesta en libertad con anterioridad, decretada por el Juez siempre que se cumplierse un periodo de tiempo denominado “minimun term”

⁷⁴ Así lo destaca MUÑOZ CONDE, en: REBOLLO VARGAS/ TENORIO TAGLE (Dir.), Derecho Penal, Constitución y derechos, 2013, pág. 338.

⁷⁵ Sobre la regulación inglesa véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, págs. 58

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

que el mismo Juez establecía. Tras la reforma, se exigió que la cadena perpetua fuese de entero cumplimiento, por lo que la pena pasa a ser una reclusión de por vida. Pero el Ministro de Justicia puede decretar por motivos humanitarios la puesta en libertad del preso, en los casos de enfermedad grave, que conlleve a la muerte.

Mientras tanto, en Escocia no existe la cadena perpetua y en Irlanda del Norte, a pesar de que sí se prevé la cadena perpetua, también están previstos sistemas de revisión de la pena para que el preso pueda acceder a la libertad con antelación.

Recientemente, el 9 julio de 2013, la regulación de la pena en Inglaterra y Gales ha sido declarada contraria al CEDH por el TEDH, por violar al art. 3 CEDH⁷⁶. El TEDH declara la normativa contraria al convenio por negar al preso la revisión de la sentencia, por lo que no se deja horizonte de libertad⁷⁷. El Tribunal establece en su sentencia que la falta de claridad de la legislación inglesa, respecto de la posibilidad de libertad discrecional por parte del Ministerio de Justicia supone una violación del art.3 CEDH, al ofrecer una débil esperanza a los reos, no suficiente para cumplir el texto del artículo mencionado. A lo largo de la sentencia, el Tribunal destaca en numerosas ocasiones que a pesar de que la previsión de un pena de prisión permanente en principio no es contraria al mencionado art. 3, sí que es necesario que para su no vulneración, exista un sistema de revisión de la pena, impidiendo, por lo tanto, que la pena, de forma absoluta e inamovible, se extienda a lo largo de toda la vida del penado, no existiendo esperanzas de liberación. También, el Tribunal destaca que la política penal europea debe de ir encaminada a la reinserción del preso en la sociedad, previa rehabilitación, por lo que una pena de prisión permanente que no ofrezca posibilidades de libertad impediría la reinserción. Finalmente, la sentencia concluye exponiendo que la normativa inglesa vulnera el artículo 3 CEDH, al no ser lo suficiente clara, en cuanto a la posibilidad de revisión de las penas de prisión permanente.

⁷⁶ El art. 3 CEDH establece la prohibición de la tortura, diciendo que “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

⁷⁷ En este sentido véase STEDH, Caso Vinter and others v. the united kingdom, de 9 de julio de 2013, párrafo 129.

IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En la Exposición de Motivos del PRCP el pre legislador defiende la incorporación de la pena de prisión permanente en el Ordenamiento Jurídico Español apoyándose en que la pena se ajusta a los parámetros establecidos internacionalmente, en términos de respeto de los derechos humanos basándose en las resoluciones dictadas por el TEDH.

Si bien es cierto que han sido numerosas las sentencias del TEDH que han tratado el tema de la prisión permanente en relación con el art. 3 CEDH, el cual determina la prohibición de la tortura, no se han tenido en cuenta todas las resoluciones dictadas por este órgano⁷⁸. Esto ocurre porque el pre legislador toma en consideración solo las sentencias del TEDH referentes al cumplimiento o no del art. 3 CEDH, pero no se hace mención a las sentencias de este Tribunal que declaran la vulneración del art.5.1 CEDH que establece el derecho a la libertad y seguridad, y que tienen una gran relación con la pena de prisión permanente en tanto en cuanto se refieren a la violación de la reinserción social de la cadena perpetua en función de los criterios de revisión y los medios materiales para que ésta sea eficaz⁷⁹.

Por esto mismo, debemos proceder a analizar algunas de las sentencias del TEDH referidas al cumplimiento o incumplimiento, tanto del art. 3⁸⁰ como del art. 5.1⁸¹ CEDH, ya que ambos artículos entran en relación directa con la pena de prisión permanente, el primero, analizando la posible vulneración de la pena impuesta por ser

⁷⁸ En concreto la Exposición de Motivos se refiere exclusivamente a la STEDH Kafkaris c. Chipre y Meixe c. Alemania tal y como indica el Informe del Consejo de Estado en esta materia en su página 19.

⁷⁹ Sobre ello véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 92.

⁸⁰ El art. 3 CEDH establece lo siguiente: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

⁸¹ El art. 5.1 CEDH establece lo siguiente: “1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) si ha sido privado de libertad en virtud de una sentencia dictada por tribunal competente; b) si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia o una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley; c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido; d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente; e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición”.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

contrario a la prohibición de una pena inhumana y degradante, y el segundo artículo, por establecer los criterios para que la revisión de la pena de prisión permanente pueda llevarse a efecto, en relación con la reinserción social del penado⁸².

A continuación se procederá a analizar alguna de estas sentencias.

1. STEDH SOBRE EL CASO KAFKARIS CONTRA CHIPRE

En la sentencia analizada, el Sr. Panayiotis Agapiou, con alias “Kafkaris” que en 1989 fue declarado culpable de tres asesinatos cometidos mediante detonación de un artefacto explosivo y castigado con la cadena perpetua por cada uno de los crímenes que cometió, interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Justicia (de su país) para impugnar la interpretación del concepto de cadena perpetua dado por la Corte Penal (de su país) al negarle la libertad, estableciendo que había sido condenado de por vida. Hay que señalar que se le había fijado como fecha para su liberación el 2 de noviembre de 2002 unido a su buena conducta mientras cumplía la condena.

El 3 junio de 2004, el condenado alegó ante el TEDH la infracción de los arts. 3 y 5.1 CEDH derivada de su condena a cadena perpetua y la detención continuada. En cuanto a la posible violación del art. 3 CEDH, el demandante alegó que su detención continúa de por vida violaba este artículo que establece lo siguiente: “*Nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes*”. La denuncia del demandante consistía en que el preso consideró una reversión inesperada de sus legítimas expectativas de liberación y su detención continua, cuando la pena transcurrió más allá de la fecha que se había fijado para su puesta en libertad por las autoridades de la prisión. Le habían dejado en un estado de angustia y la incertidumbre sobre su futuro durante un período de tiempo significativo, equivaliendo este comportamiento a unos tratos inhumanos o degradantes⁸³. El gobierno chipriota contestó a dicha alegación indicando que si bien la no puesta en libertad del condenado le podría haber causado decepción, tal decepción no cruzó el alto umbral de gravedad necesario para la constatación de violación del artículo 3 CEDH⁸⁴. En la decisión de TEDH sobre la posible vulneración del art. 3 CEDH señala que la imposición de una sentencia de

⁸² Este análisis de las sentencias ha sido obtenido de la lectura de las mismas, así como del análisis realizado por RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, págs. 92-101.

⁸³ Véase párrafo 78 de la STEDH de 12 de febrero de 2008, Caso Kafcaris c. Chipre.

⁸⁴ Véase párrafo 93 de la STEDH de 12 de febrero de 2008, Caso Kafcaris c. Chipre.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

cadena perpetua irreducible en un adulto puede plantear una cuestión en virtud del mencionado artículo. Asimismo, señala que no se considera una cadena perpetua irreducible cuando se establece la posibilidad de revisión de una sentencia de por vida, con miras a su conmutación, la remisión, la terminación o la libertad condicional del recluso, ya que esto será suficiente para satisfacer el artículo 3 CEDH. El Tribunal no considera que la cadena perpetua en Chipre sea irreductible, sin posibilidad de la liberación. Por el contrario, deja claro que en Chipre se puede acceder a la libertad mediante varios mecanismos, como la libertad condicional o la concesión de un indulto por el Presidente. Considerando, por lo tanto, que no se vulnera el art. 3 CEDH⁸⁵.

Por otro lado, la sentencia también analiza la posible vulneración del art. 5.1 CEDH. El condenado alegaba que conforme al reglamento penitenciario que estaba vigente en el momento de su encarcelamiento, la duración de la pena de cadena perpetua equivalía a 20 años, y tras el transcurso de dicho tiempo no había sido puesto en libertad, por lo que la duración de la pena dejaba de ser proporcional. El gobierno chipriota, por el contrario, defendía que la duración de la pena era compatible con lo establecido en el art. 5.1 CEDH, ya que la circunstancia de seguir en la cárcel habiendo transcurrido esos 20 años de prisión, no había roto la relación de causalidad respecto de la sentencia condenatoria, porque permanecía en prisión al no reunir los requisitos necesarios para acceder a la libertad. El TEDH recuerda que la vulneración del art. 5.1 CEDH significa la no legalidad de la detención. En este sentido, es necesario, en primer lugar, que cualquier arresto o detención ha de tener una base legal en el derecho interno, pero también es necesaria la calidad de la ley exigiendo que sea compatible con el Estado de Derecho. Por lo tanto, el Tribunal analiza si la detención del condenado, posterior a la fecha en la que debía ser puesto en libertad, tiene base legal, concluyendo que la detención continuada se ajusta a la legalidad, ya que la pena impuesta al condenado era la de cadena perpetua y permanece en prisión por dicha pena. El plazo de 20 años de prisión del que habla el condenado es un plazo para la revisión de la sentencia, que no quiere decir la puesta en libertad del condenado siempre. Por lo tanto el Tribunal concluye que no existe vulneración del art. 5.1 CEDH⁸⁶.

⁸⁵ Véase párrafo 102 de la STEDH de 12 de febrero de 2008, Caso Kafcaris c. Chipre

⁸⁶ En este sentido véase párrafo 120 de la STEDH de 12 de febrero de 2008, Caso Kafcaris c. Chipre.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2. STEDH SOBRE EL CASO LÉGER CONTRA FRANCIA

Sobre los antecedentes del caso tenemos que mencionar que el 7 de mayo de 1966 el Sr. Léger fue condenado a cadena perpetua por cometer un secuestro seguido de asesinato, sin que se estableciese ningún periodo de seguridad de la pena. Esto se debió a que hasta el año 1978 no se estableció la obligación de imponer los periodos de seguridad en los casos de cadena perpetua. Con la nueva legislación francesa que preveía la posibilidad de solicitar la libertad condicional a los presos por cadena perpetua, el condenado comenzó en el año 1985 a solicitarla, siéndole denegada en todas las ocasiones, basándose en la propia seguridad del condenado, a pesar de existir informes favorables que indicaban en el escaso riesgo de reincidencia. Finalmente, en 2005 se le concede la libertad condicional. Una vez puesto en libertad se formuló alegación ante el TEDH por la posible vulneración de los art. 3 y 5.1 CEDH⁸⁷.

El TEDH evaluó, en primer lugar, si el caso del Sr. Léger constituía una vulneración del art. 5.1 CEDH. El Tribunal recordó nuevamente, como en otras sentencias, que en lo que respecta a la legalidad de una detención, el CEDH remite en lo esencial a la legislación nacional. Toda detención deberá tener una base legal en el Derecho interno y, también, dicha ley deberá ir encaminada siempre a proteger al individuo de la arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, el TEDH estableció que el preso había sido condenado cumpliéndose todos los requisitos de legalidad. Ahora bien, debían analizar si existía o no arbitrariedad en las denegaciones de libertad condicional, señalando el Tribunal que será necesario un nexo entre la condena principal y el nuevo encarcelamiento para poder denegar la libertad. En el caso Léger, establece el Tribunal que no existe vulneración del art. 5.1 CEDH, ya que las denegaciones de libertad condicional tienen relación con la pena impuesta en un principio, considerándose hasta el año 2005, que el preso podría volver a reincidir y, por ese motivo, se le niega la libertad condicional.

Por otro lado, el Tribunal también analiza la posible vulneración del art. 3 CEDH. Establece que el elemento de retribución inherente al periodo punitivo, es decir, la duración de la condena, no conlleva en sí mismo una violación del artículo. Cosa distinta es el mantenimiento en prisión, una vez satisfecho el castigo que se le había impuesto. Es decir, cuando al condenado a cadena perpetua le emiten informe favorable

⁸⁷ Véase la exposición de hechos de la STEDH de 30 de marzo de 2009, Caso Léger c. Francia.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

que establezca que con el tiempo que ha pasado en prisión es suficiente para resarcir el daño causado, pero continúe en prisión. Dicho mantenimiento en prisión, debe estar suficientemente justificado por razones de peligrosidad y riesgo, entendiéndose el Tribunal que en este caso sí se daban, por lo que el mantenimiento en prisión del condenado no suponía un grado de angustia suficiente para vulnerar el art. 3 CEDH.

3. STEDH SOBRE EL CASO WYNNE CONTRA REINO UNIDO

En los antecedentes de hecho de la sentencia nos describen como el Sr. Wynne es condenado por matar a una anciana a cadena perpetua. Cuando expiró el periodo mínimo de cumplimiento, “*minimum term*”, al preso le informan de que permanecerá detenido debido al alto riesgo que representaba su liberación⁸⁸. El preso alega ante el Tribunal que solo se ha constituido en su favor una única Junta de Libertad Condicional que, sin celebración de una vista, negó la puesta en libertad del acusado basándose en su riesgo de reincidencia. Por lo tanto, el solicitante alegó ante el TEDH que no se le había proporcionado una revisión adecuada de la legalidad de su detención como preso por cadena perpetua y que no gozaba de un derecho a una indemnización por cualquier incumplimiento de su derecho a la libertad. Por lo tanto, se vulneraban los arts. 5.4 y 5.5 CEDH⁸⁹.

Sobre los datos expuestos anteriormente, el Tribunal analiza si ha existido vulneración, en un primer lugar, del art. 5.4 CEDH. El Tribunal señala que para el cumplimiento de dicho artículo se requiere que el acusado sea capaz, periódicamente, de impugnar la legalidad de su detención, mediante un procedimiento adecuado⁹⁰. El Tribunal consideró que hubo violación del artículo, puesto que el detenido no recibió una revisión sobre la legalidad de su detención. De esto se deduce que a pesar de que la Junta de Tratamiento nunca recomendó la puesta en libertad, el acusado tenía derecho a acceder a un procedimiento justo que resolviese sobre su privación de libertad.

⁸⁸ En este sentido véase párrafos 8-12 de la STEDH de 16 de enero de 2004, Caso Wynne c. Reino Unido.

⁸⁹ El art. 5.4 del CEDH establece que: “*Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuese ilegal*”.

Asimismo, el art. 5.4 del CEDH establece: “*Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación*”.

⁹⁰ Así lo expone en el párrafo 24 de la STEDH de 16 de enero de 2004, Caso Wynne c. Reino Unido.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Por otro lado, también se analiza si existe violación del art. 5.5 CEDH ya que este artículo obliga a Estado a indemnizar al preso, si ha habido una violación del mismo artículo 5. Como el Tribunal señaló que se había vulnerado el art. 5.4 CEDH, sí existe derecho a indemnización, que tendrá que abonar Reino Unido⁹¹.

4. STEDH SOBRE EL CASO JAMES, WELLS AND LEE CONTRA REINO UNIDO

Esta sentencia tiene mucha importancia en el análisis de la prisión permanente, desde el punto de vista de su ajuste a los objetivos rehabilitadores⁹².

El caso se origina con la demanda por parte de tres ciudadanos británicos que alegaron que su detención en la cárcel en aplicación de la cadena perpetua a la que fueron condenados, tras la expiración de su periodo de seguridad, es ilegal en virtud del artículo 5.1 CEDH y que no tuvieron una revisión significativa de la legalidad de su detención después de que dicho periodo de seguridad transcurriera, lo que significaría una violación del artículo 5.4 CEDH⁹³.

Sobre la supuesta vulneración del art. 5.1 CEDH, los demandantes alegan que su detención más allá del periodo de seguridad fue totalmente arbitraria. En este sentido, el Tribunal recuerda que el fin último del artículo cuestionado es asegurarse de que nadie se encuentra desposeído de su libertad de manera arbitraria. Para determinar que no hay arbitrariedad, el Tribunal establece que debe existir una relación causal entre la detención principal, y la que se lleva a cabo con posterioridad al periodo de seguridad⁹⁴. En este caso, se considera que sí hay nexo causal, ya que el objeto que pretendía la condena principal era el de rehabilitar al preso, y mientras esto no se consiguiera los presos permanecerían en prisión, incluso después de su periodo de seguridad.

Ahora bien, el TEDH observa que el gobierno británico incumplió con sus obligaciones respecto del fin último rehabilitador de la pena de cadena perpetua, ya que

⁹¹ En este sentido véase los párrafos 26 y 31 de la citada sentencia.

⁹² Así lo indica RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 100.

⁹³ En este sentido véase el párrafo 3 de la STEDH de 18 de septiembre de 2012, Caso James, Wells y Lee c. Reino Unido.

⁹⁴ Así se reseña en el párrafo 196 de la STEDH de 18 de septiembre de 2012, Caso James, Wells y Lee c. Reino Unido.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

no pone los medios necesarios para conseguir dicha rehabilitación. El Tribunal establece, de este modo, que la falta de acceso a los cursos de tratamiento apropiadas que permitirían la liberación de los delincuentes peligrosos supone una vulneración del art. 5.1 CEDH, porque la detención fue arbitraria y, en consecuencia, ilegal dentro de este sentido del artículo⁹⁵.

Como vemos, la STEDH sienta jurisprudencia sobre algo muy importante, y es que la pena de prisión permanente puede llegar a ser arbitraria, y por lo tanto contraria al CEDH si no se encamina a la rehabilitación del preso y su puesta en libertad, como fin último de la pena, estableciendo las medidas adecuadas para conseguir tal objetivo⁹⁶.

5. STEDH SOBRE EL CASO STAFFORD CONTRA REINO UNIDO

Nuevamente en esta sentencia el TEDH recalca la importancia de la duración de la prisión permanente y, que una vez transcurrido el periodo de seguridad fijado, solo se podrá mantener en prisión al condenado si representa un alto nivel de riesgo y peligrosidad.

En el caso en concreto, el Sr. Stafford, condenado a cadena perpetua por cometer asesinato, interpone demanda ante el TEDH por considerar vulnerado el art. 5.1 y 5.4 CEDH, considerando que su mantenimiento en prisión es ilegal y que no se le ha ofrecido la posibilidad de alegar ante un órgano judicial para que juzgue la legalidad o ilegalidad de la detención⁹⁷. El sujeto había sido puesto en libertad condicional en el año 1979, pero fue detenido posteriormente por cometer un delito de fraude. Tras cumplir la condena por fraude, permaneció en prisión, en virtud de la cadena perpetua que le había sido impuesta por la comisión del asesinato.

Sobre estos hechos, el TEDH establece que existe una vulneración del art. 5.1 y del art. 5.4 basándose principalmente en que el condenado ya había agotado el periodo de seguridad cuando fue puesto en libertad, y tras ser detenido por fraude su mantenimiento en prisión una vez cumplida su condena es ilegal, ya que no existe relación causal entre la condena a cadena perpetua y la privación de libertad

⁹⁵ Véase párrafo 217 y 221 de la citada sentencia.

⁹⁶ Sobre ello véase SÁEZ RODRÍGUEZ, InDret, 2013-2, pág.13.

⁹⁷ Véase párrafo 3 de la STEDH de 28 de mayo de 2002, Caso Stafford c. Reino Unido.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

continuada⁹⁸. Por ello, no se cumple un requisito importante para la no vulneración del art. 5.1 CEDH, el nexo causal entre la condena y la privación de libertad. Por otro lado, también entiende el Tribunal que ha existido vulneración del art. 5.4 por no permitir al condenado el acceso a un proceso justo que deliberara sobre la legalidad de su detención⁹⁹.

6. CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Como hemos observado en el análisis de las sentencias, el TEDH establece varios requisitos que los Estados han de cumplir con relación a la aplicación de la pena de prisión permanente, para no vulnerar el CEDH.

- Objetivo rehabilitador: en este sentido, las penas de prisión permanente deben ir siempre encaminadas a la rehabilitación del preso. El Estado está obligado a cumplir, en todo caso, con sus obligaciones internacionales en relación con el objetivo rehabilitador del sistema penitenciario. Lo mismo indica el art. 25.2 CE cuando establece que las penas privativas de libertad deberán estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social¹⁰⁰. Por ello mismo, también la pena de prisión permanente debe de ir encaminada a la reeducación y puesta en libertad del penado.
- Planificación de medios materiales para la rehabilitación del condenado: el Tribunal, en la sentencia del Caso James, Wells y Lee c. Reino Unido, pone de manifiesto la obligación de disponer de un sistema planificado para que el preso pueda alcanzar la libertad mediante la correcta rehabilitación. Esto significa, que la pena de prisión permanente debe ir ligada a un plan rehabilitador, y si no existiera tal plan, también se estaría violando el art. 5.1 CEDH.
- Existencia de nexo causal entre la condena y el mantenimiento en prisión del condenado: en varias de sus sentencias el TEDH hace mención a este nexo causal, que deberá ser necesario para que una vez transcurrido el periodo de seguridad, se siga manteniendo preso al condenado. El Tribunal explica que una vez satisfecho el elemento de castigo de la condena, las bases para que el condenado siga detenido

⁹⁸ Así se refleja en el párrafo 81 de la citada sentencia.

⁹⁹ Así lo refleja el párrafo 89 de la citada sentencia.

¹⁰⁰ Sobre la reeducación y reinserción social véase CERVELLÓ DONDERIS, en: NAVARRO GARCÍA/ SEGOVIA BERNABÉ (Dir.), El juez de vigilancia penitenciaria y las medidas de seguridad, 2007, pág. 160.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

deben ser el grado de riesgo y peligrosidad, que han de valorarse en relación de la condena impuesta. Si no existiera dicha relación, la pena de prisión permanente puede llegar a ser arbitraria y por ello ilegal, de acuerdo al art. 5.1 CEDH.

V. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA INCLUSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN NUESTRO ORDENAMIENTO

1. ARGUMENTO SOCIOLÓGICO DE LA SENSACION GENERAL DE IMPUNIDAD

En la actualidad existe en la sociedad una conciencia de fragilidad, donde se ha incrementado la sensación de inseguridad y la preocupación por la delincuencia, lo que lleva a la sensación de impunidad¹⁰¹ ante la comisión de los delitos más graves. Asimismo, cada vez con mayor frecuencia se va perdiendo confianza en los poderes públicos. Por todo ello, nuestro modelo penal está derivando a un modelo penal basado en la seguridad ciudadana. Este modelo se caracteriza, en primer lugar, por primar la demanda popular a la hora de adoptar medidas legislativas, adoptándose en este caso una política de mano dura sin tener en cuenta los factores sociales y personales que intervienen. En segundo lugar, este modelo se caracteriza porque ya no priman las garantías penales, que tienden a verse como un privilegio que posee el delincuente, considerándose, por ello, un agravio hacia las víctimas y un beneficio injustificado hacia el condenado. La sociedad ya no confía en la función resocializadora de las penas privativas de libertad, sino que considera a las mismas como un castigo que debe imponérsele al preso por la comisión de los hechos delictivos. En tercer lugar, se tiende a ver a los jueces por la ciudadanía como un colectivo demasiado benevolente o que toman decisiones demasiado alejadas al sentido común. Y finalmente, se establece el

¹⁰¹ La impunidad se encuentra definida por la Real Academia de la Lengua como la falta de castigo. A pesar de ello, hablar de impunidad es mucho más complejo, matizándose que se trata tanto del no castigo por parte de las autoridades, de hechos delictivos previamente denunciados, como aquellas conductas que por diversas razones no son denunciadas y de las que la autoridad no tiene conocimiento. En este sentido véase ROMERO MUÑOZ, Archivos de criminología, criminalística y seguridad privada, 2012, nº8, pág.3.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

papel de la víctima, que pasa a ocupar un papel fundamental, asumiendo también la tarea de abordar el complejo problema de la delincuencia¹⁰².

De lo expuesto, se observa el claro apoyo de la sociedad ante la incorporación de la pena de prisión permanente revisable, ya que esto supondría un mayor endurecimiento de las penas.

Por otro lado, hay que mencionar que la inseguridad y la desconfianza por parte del ciudadano no son realmente fundadas ya que la evolución de la delincuencia en estos últimos años ha ido claramente en descenso y no al contrario. Es más, las tasa de criminalidad en estos últimos años han descendido¹⁰³. La sensación de impunidad adolece, por lo tanto, de verdadero fundamento. En la creación de esta sensación en la sociedad ha tenido que ver el incremento del interés sobre la delincuencia de los medios de comunicación, lo que se suele llamar “olas de criminalidad”¹⁰⁴. Esto trae como consecuencia la divulgación de cada vez más noticias relacionadas con la delincuencia, que antes no ocurría, por lo que se ha generado un aumento, con fundamento irreal, de la preocupación y el miedo al delito, de la sensación de impunidad, con la consecuente demanda ciudadana de una mayor intervención y castigo.

2. LA EXISTENCIA DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO

Como ya se ha expuesto en otro apartado del trabajo, la pena de prisión permanente revisable actualmente es de aplicación en numerosos países de nuestro entorno. Ello unido a las declaraciones del TEDH de admitir que tal pena es compatible con el Tratado de Roma¹⁰⁵, son argumentos que podrían permitir considerarla adecuada¹⁰⁶.

Ahora bien, dicho argumento es criticable, ya que su capacidad de convicción es escasa. No resulta suficiente justificar nuestras reformas en que en Europa las

¹⁰² Así lo expresa JUANATEY DORADO, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2012-65, pág. 133-135.

¹⁰³ Así lo destaca, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, El Cornista del Estado Social y Democrático de Derecho, abril 2010, pág. 29.

¹⁰⁴ Así lo destaca CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 35.

¹⁰⁵ Como ya señalamos en un apartado anterior, el TEDH admite dicha pena, pero condicionada a varios aspectos, ya expuestos.

¹⁰⁶ Así lo señala RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 61.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

cosas se hacen de otra manera¹⁰⁷. Asimismo, España no tiene por qué tener idéntica regulación que la de los países europeos, ya que la misma depende de lo expuesto en la carta magna de cada país. Que en Inglaterra no resulte inconstitucional la pena de prisión permanente, no quiere decir que España tenga que ser también constitucional, ya que dicho carácter dependerá en gran medida de lo dispuesto en la constitución de cada uno de los países.

3. CARÁCTER REVISABLE DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE

El Partido Popular alega que la pena de prisión permanente revisable no es contraria al mandato constitucional sobre la rehabilitación y reinserción social de preso, debido a su carácter revisable. En la Exposición de Motivos del PRCP se hace referencia a que de ningún modo se renuncia a la reinserción del penado, ya que una vez una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar las circunstancias del penado y del delito cometido pudiendo garantizar la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión, garantizando, de este modo, la constitucionalidad de la pena¹⁰⁸. Si el tribunal, una vez examinado el recluso, considera que no concurren los requisitos necesarios para que sea puesto en libertad, se fijará un nuevo plazo para llevar a cabo otra revisión de la situación del preso. Pero por otra parte, el tribunal puede valorar que sí se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la puesta en libertad, por lo que el preso accederá a la libertad condicional durante un plazo de tiempo, en el que se le impondrán una serie de condiciones y medidas orientadas a la resocialización del penado¹⁰⁹.

El carácter revisable que posee la pena de prisión permanente supondría que dicha pena no fuese inconstitucional, ya que no sería una pena definitiva, permitiendo compatibilizar una respuesta ajustada a la gravedad de los hechos delictivos cometidos, con la reeducación del penado a la que debe estar orientada la pena de prisión como así establece el art. 25.2 CE.

¹⁰⁷ En este sentido véase CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 37.

¹⁰⁸ Así lo establece el PRCP en su Exposición de Motivos apartado segundo.

¹⁰⁹ En este sentido véase NISTAL BURÓN, Aranzadi Doctrinal, 2013, nº7, pág. 243.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Hay que mencionar por otro lado, la preocupación de cierta parte de la doctrina que se muestra reacia a la idea de que el carácter revisable sea suficiente argumento para declarar la constitucionalidad de la pena¹¹⁰. En primer lugar, se tiene que señalar que durante el tiempo mínimo del cumplimiento de la condena, el preso no podrá acceder a los beneficios penitenciarios. Estos beneficios son los instrumentos que se establecen en nuestro modelo penitenciario para cumplir las finalidades constitucionales de reeducación y reinserción social, por lo que durante dicho tiempo, el preso no podrá tener acceso a los mismos, dificultando, de este modo, la reeducación. Supondría asimismo una desigualdad de trato respecto de los presos que han sido condenados a la pena de prisión por un tiempo de veinte años, que sí podrán disfrutar de dichos beneficios penitenciarios, al contrario que los condenados a prisión permanente revisable.

Sin embargo, un sector critica el carácter revisable de la pena, en tanto que la existencia de dicha revisión no quiere decir que elimine por completo el carácter perpetuo de la pena. Pues bien, si de la revisión efectuada por el Tribunal penitenciario resultase que el preso no es apto para ser puesto en libertad, puede llegar a ocurrir que se cumpla una prisión permanente, en la que el preso resulte recluido de por vida. Se convierte la pena de prisión permanente revisable en una pena indeterminada en parte, pues existe la certeza de su duración hasta el cumplimiento del periodo de seguridad, pero no respecto de su continuidad¹¹¹.

4. CARÁCTER INTIMIDATORIO DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Otro de los argumentos a favor de la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico es el efecto intimidatorio que produciría en los potenciales delincuentes. El efecto que perseguiría el incremento de la sanción sería el de reducir la tasa de los delitos más graves y con mayor reproche social.

¹¹⁰ Así lo refleja CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 40; LASCURAÍN SANCHEZ, Los males de la cadena perpetua revisable, Diario El Mundo, 10 de junio de 2010.

¹¹¹ Esto lo expone CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 40

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Por ello mismo hay que analizar la eficacia intimidante que posee la prisión permanente, y para ello tenemos que distinguir respecto de la función preventiva del derecho penal, la prevención especial y la prevención general¹¹².

Con la prevención especial se trataría de alcanzar su objetivo a través de la resocialización del infractor para que no pueda volver a delinquir y así salvaguardar la seguridad ciudadana. Por otro lado, la prevención general puede dividirse en dos. La prevención general positiva, que trata de reforzar los valores positivos en torno a los valores del orden social. Y la prevención general negativa, que se trata de la prevención de conductas a través de la amenaza que supone la imposición de la pena. Es esta última la referente al carácter intimidatorio de la pena¹¹³.

Ahora bien, hay que destacar que la mayor severidad de la pena no suele ser un factor determinante en el incremento de la disuasión y, sobre todo, no cuenta con un considerable grado de probabilidad de ser detenido. En consecuencia, la mayor prevención de los delitos no se produce por el agravamiento de las penas, sino por la mayor actuación policial encaminada a perseguir las conductas delictivas¹¹⁴. De estas valoraciones se podría desprender que la intensificación de la persecución penal tendría más sentido preventivo que la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el efecto disuasorio de la pena opera, sobre todo, en los delitos socioeconómicos o patrimoniales, puesto que en este tipo de delitos, el autor sí se plantea el coste/beneficio que produciría la comisión del delito. En cambio, los delitos que se prevén castigar con la pena de prisión permanente revisable, se caracterizan por ser delitos que se cometen normalmente en actos impulsivos, en los cuales, el delincuente no se plantea ese coste/beneficio, no teniendo el carácter intimidatorio la pena de mayor gravedad. En definitiva, el efecto disuasorio e intimidatorio de la pena de prisión permanente resulta muy influido por factores como el proceso de socialización del penado, el estatus social, la estructura de la personalidad del autor potencial y la

¹¹² Sobre ello véase LUZÓN PEÑA, Curso de derecho penal: parte general (2ª ed.), 2012, pág. 15.

¹¹³ Un amplio desarrollo contemplado en CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 46-50.

¹¹⁴ Sobre este tema desarrolla RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 84

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

modalidad del delito, así como la valoración subjetiva y del riesgo de enjuiciamiento y la gravedad de la pena que realice la persona que va a cometer el delito¹¹⁵.

Asimismo, no queda suficientemente claro si el posible efecto intimidatorio que se produzca depende del interrogatorio policial, de la detención, de la apertura de un proceso público, del encarcelamiento, de la estigmatización social que se produce como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, o de las consecuencias económicas que produce un proceso. Pueden ser muy diversas causas las que produzcan el efecto intimidatorio, no siendo necesario que sea la imposición de una pena más grave, siendo la valoración subjetiva de cada persona quien lo determine.

5. RESPUESTA EXTRAORDINARIA ANTE DELITOS DE EXCEPCIONAL GRAVEDAD

Al igual que en el apartado anterior, el pre legislador contempla este argumento a favor de la introducción de la pena de prisión permanente en la Exposición de Motivos del PRCP. Dicho argumento se basa en la gravedad y reproche social que poseen una serie de delitos como son el asesinato especialmente agravado por la clase de víctimas o de los autores, los supuestos más graves de genocidio o crímenes de lesa humanidad o el homicidio de personas como el Rey o los Jefes de Estado extranjeros. El pre legislador argumenta que dichos crímenes, debido a su gravedad, deben ser castigados con mayores penas y mayor castigo a los autores.

Así, tendríamos que analizar si realmente los delitos de excepcional gravedad deben tener una respuesta extraordinaria. Este argumento tenemos que decir que puede tener dos interpretaciones diferentes. Por un lado, hace referencia a un juicio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción prevista, que ya analizaremos en un apartado posterior de forma separada. Por otro lado, nos encontramos con la idea de la necesidad de reparar y satisfacer a la víctima ante el desproporcionado daño que ha sufrido por la comisión de ese delito de excepcional gravedad. Aquí entraría la

¹¹⁵ En este sentido nos habla CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 54.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

excepcional respuesta del estado, mediante el castigo, para conseguir la reparación del daño¹¹⁶.

El razonamiento que realiza el pre legislador es que el agresor va a sufrir la pena más grave posible como consecuencia del enorme sufrimiento que ha provocado a la víctima con sus actos. Pero tenemos que preguntarnos si realmente la víctima considera que el daño ha sido reparado una vez se finaliza el proceso y se le impone la pena más grave al agresor. Indudablemente la intervención que realiza la administración de justicia, además de ser necesaria, tiene muchas consecuencias positivas como el mantenimiento del orden social, la gestión de las violencias interpersonales evitando la venganza privada y la reparación del daño sufrido, aunque de forma limitada. Pero el proceso penal causa, por otro lado, un sufrimiento y una experiencia dolorosa a la víctima¹¹⁷. Debido a este sufrimiento que se provoca a la víctima a lo largo del proceso penal suele surgir con el tiempo una sensación de inutilidad de la justicia, pues en muchos casos finalmente las necesidades más profundas de las víctimas agredidas quedan sin satisfacer. Generalmente, todas estas personas no habrían considerado que el daño había sido reparado aunque los agresores hubiesen permanecido toda la vida en prisión o existiese la pena de muerte¹¹⁸. La aplicación por lo tanto de penas perpetuas no eliminaría la sensación de pérdida, de dolor y desconfianza que sufren las personas ofendidas o agredidas por un delito de una intensa gravedad.

En definitiva, las víctimas es verdad que suelen intentar calmar su sufrimiento exigiendo y buscando un mayor dolor en el agresor, pero de forma general la experiencia muestra que no se consigue, pues la sensación de pérdida y de dolor no consigue desaparecer mediante este mecanismo. Por ello mismo, no parece razonable escudarse en la mayor reparación del daño hacia la víctima para la implantación de la pena de prisión permanente en nuestro ordenamiento.

¹¹⁶ Un amplio análisis realiza RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 68 y ss.

¹¹⁷ Sobre la intervención en el proceso de las víctimas véase BERISTAIN IPIÑA, Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro, 2000, págs.15-26.

¹¹⁸ Así lo indica RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 74.

6. INEXISTENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO DE UNA PENA LARGA DE PRISIÓN PARA UN ÚNICO DELITO

Finalmente, el último argumento que se expone a favor de la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico es la necesidad de que exista una pena más grave para aquellos delitos de mayor gravedad. Esto se debe a que las penas de treinta o cuarenta años de prisión que se prevén actualmente en nuestro Código Penal no se contemplan para un único delito, es decir, no son penas individuales previstas para un hecho punible, sino el resultado de la aplicación de ciertos límites recogidos en el artículo 76.1 del Código Penal, a un conjunto de delitos, una pluralidad¹¹⁹.

La introducción de la pena de prisión permanente revisable como sanción para aquellos delitos que se consideran de mayor gravedad solucionaría esta cuestión, pues aquellos delitos más graves pasarán a castigarse con mayor severidad, consiguiendo que para un delito de este calibre exista una pena individual mayor que las existentes hasta el momento.

Analizando dicha cuestión de una forma más detenida, observamos que el actual Código Penal contempla penas individuales de entre veinticinco y treinta años para delitos como la inducción a la rebelión (art. 473.2 CP), el homicidio del rey o a miembro de la familia real (485.3 CP), los delitos de terrorismo con resultado de muerte (572.2.1º CP) o el homicidio de un jefe de estado extranjero si concurriesen agravantes (605.1 CP) por ejemplo. Se puede imponer al delincuente penas de hasta cuarenta años según las circunstancias, cuando concurren varios delitos, por lo que esta pena no sería una pena individual. Ahora bien, a la hora del tratamiento penitenciario, el Reglamento Penitenciario establece en su art. 193.2 que *“Cuando un penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional”*. Como se observa, no existe un tratamiento penitenciario único para cada pena, sino que existirá uno para cada preso, tomando en conjunto la suma de las penas a las que hubiese sido condenado, teniéndolas por una sola a la hora de la aplicación de los correspondientes beneficios

¹¹⁹ En este sentido véase CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 38.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

penitenciarios¹²⁰. Por todo lo anterior, podemos concluir que no importa si se trata de una única pena individual o si se trata de la suma de una pluralidad de penas a las que ha sido condenado el recluso. Por lo que el establecimiento de una pena de carácter individual más grave, no influenciaría en el tratamiento penitenciario que recibe el recluso.

VI. ARGUMENTOS EN CONTRA LA INCLUSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN NUESTRO ORDENAMIENTO

1. POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD DE LOS SERES HUMANOS

La noción de la dignidad humana es uno de los conceptos que en el ámbito del derecho y de la filosofía presentan mayores problemas para su esclarecimiento y definición, en gran medida porque depende de la concepción filosófica en la que se fundamenta su argumentación¹²¹.

Ya el artículo 10 CE hace mención a la dignidad humana, pues establece que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social”*. Por lo tanto, hay que definir la dignidad humana como uno de los principios constitutivos y básicos de un Estado. La dignidad va unida a la esencia misma de la condición humana y nadie puede desprenderse de la misma. Por esta razón una persona que se encuentra presa por la comisión de algún delito, a pesar de ser este muy grave, conserva su dignidad humana y tiene, por lo tanto, derecho a conservarla, pues la dignidad no se somete a criterios de merecimiento¹²². El resto de la población está en la obligación moral de salvaguardar

¹²⁰ Así se señala en CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 39.

¹²¹ En este sentido MARTINEZ BULLÉ-GUYRI, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 136, 2013, pág.43.

¹²² Sobre ello véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 106-107.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

esta dignidad y la efectividad de los derechos humanos, por una sencilla razón, de esta forma se asegura la protección de nuestra propia dignidad.

Pues bien, ahora hay que analizar la afección de la dignidad humana en los supuestos de penas de prisión permanente, y en su modalidad revisable. La prisión permanente supone una entrega total de la libertad del individuo. Se priva al condenado de la opción de trazar un plan de vida, es decir, de su autonomía moral¹²³.

Por otro lado, en los casos en que la pena de prisión permanente tuviese el carácter de revisable, el encierro va a durar como mínimo unos 25 años aproximadamente antes de poner al preso en libertad mediante la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. La pena se convertiría entonces en una perpetuidad a partir de cierta edad. Es decir, si la persona que delinquiese lo hiciera a partir de los 40 años de edad, como mínimo, estaría en prisión hasta los 65 años y saldría de la misma ya anciano y sin un proyecto vital de desarrollo. La pena se trasformaría en una pena de muerte social, ya que una vez sale de prisión, el preso no tiene un plan de futuro, una vida social. Por otro lado, si el preso entrara en prisión a una edad más temprana, como por ejemplo los 30 años, podría salir de la cárcel a los 55 años, pero saldría sin un tejido social en el que apoyarse. Por todo ello, se impide el buen desarrollo del proyecto de vida del preso, resultando incompatible con la dignidad humana que permite el desarrollo de la personalidad del preso¹²⁴.

A todo ello, hay que añadir que ya existe una crítica importante respecto de la vulneración del derecho a la dignidad en las prisiones, independientemente de que el condenado lo haya sido a perpetuidad o no. Por ello mismo, se intenta salvaguardar el derecho a la dignidad de la persona mediante la puesta en práctica de medidas y políticas que sean legítimas, humanas y disciplinarias¹²⁵. En consecuencia, es entendible que respecto del cumplimiento del mandato constitucional sobre el respeto de la dignidad humana del preso, ésta sea cumplida a través de estas prácticas que han de llevar a cabo los funcionarios de las prisiones. El derecho a la dignidad humana no se

¹²³ En este sentido LLORENS SERRA, Liberalismo y cadena perpetua, El País, 28 de noviembre de 2012.

¹²⁴ Sobre ello véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 109.

¹²⁵ Así lo establece NACIONES UNIDAS, Los derechos humanos y las prisiones, Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, 2004, pág.5.

vería vulnerado, si se pusiesen en práctica las medidas oportunas en las prisiones para evitar su vulneración.

2. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE PENAS INHUMANAS Y TRATOS DEGRADANTES

El artículo 15 CE establece que: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*. Asimismo, la prohibición de tratos inhumanos y degradantes también se recoge en el CEDH, más en concreto en su artículo 3¹²⁶.

Nuestro TC ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración del precepto en cuestión. Ha declarado en varias ocasiones que uno de los motivos para determinar si una pena de prisión es inhumana o degradante es la duración de la misma¹²⁷. En la STC 181/2004, de 2 de noviembre, el Tribunal afirma que puede existir la posibilidad de que la pena de prisión permanente vulnere el artículo 15 CE¹²⁸.

Hay que explicar que la inhumanidad de una pena de prisión por su duración radica en la falta de expectativas de libertad que posee el penado una vez ingresa en prisión, y durante el tiempo de cumplimiento de su condena. Esta llamada desesperanza podrá evitarse no previendo penas privativas de libertad de muy larga duración, o de la existencia de mecanismos de excarcelación efectiva para cuando un condenado a esta pena larga de prisión llegue a cumplir una determinada edad¹²⁹.

Por otro lado, también el TS español afirma que una duración excesiva de la pena de prisión puede ser contraria al mandato constitucional recogido en el artículo 15. En la Sentencia de este Tribunal 1822/1994, de 20 de octubre se expresa que si la aplicación de una suma de penas que llegara a rebasar ampliamente el límite de los treinta años, podría calificarse como pena inhumana y sería difícilmente reconducible a los fines de

¹²⁶ Análisis de la jurisprudencia del TEDH ya realizado en el apartado cuarto de este trabajo.

¹²⁷ En este sentido véase entre otras STC 91/2000, de 30 de marzo (RTC 2000/91); STC 162/2000, de 12 de junio (RTC 2000/162) o STC 181/2004, de 2 de noviembre (RTC 2004/181).

¹²⁸ Así lo establece de forma expresa, en el apartado dieciseisavo de los fundamentos de derecho de la citada sentencia.

¹²⁹ Sobre ello véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 115.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

reeducación y reinserción social vulnerando, de este modo, los artículos 15 y 25.2 CE¹³⁰.

Desde Europa, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes ha llamado la atención sobre las consecuencias que podría producir los encarcelamientos de larga duración. En el undécimo informe general de actividades relativo al periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2000, explica que los reclusos condenados a penas de excesiva duración tienden a institucionalizarse, pudiendo quedar afectados por problemas psicológicos como, por ejemplo, problemas de autoestima o el grave deterioro de las capacidades sociales, provocando que a la hora de su puesta en libertad no se cumpla la función resocializadora, sino un efecto contrario a la misma¹³¹.

Esta situación de desesperanza que se produce en el recluso, el pre legislador trata de salvarla mediante la posibilidad de la concesión de permisos, el acceso a un régimen abierto o incluso la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente a través de la revisión de la misma, como ya hemos señalado en otro apartado del trabajo. Ahora bien, a la hora de la concesión de dichos beneficios, el condenado va a ser analizado, siendo difícil la concesión de los mismos si el reo se encuentra afectado psicológicamente como consecuencia de la larga duración de la condena.

Por último, tenemos que hacer referencia al carácter revisable que posee la pena de prisión permanente que podrá llegar a suponer un efecto similar al síndrome del corredor de la muerte. Esto se debe a la angustia que sufre el recluso tras el transcurso del periodo mínimo que ha de estar en prisión para poder tener acceso a la revisión. Dicha angustia que sufre el condenado durante la espera de la decisión sobre su puesta o no en libertad puede llegar a exceder el límite de sufrimiento inherente a la privación de libertad, siendo por lo tanto inhumana¹³².

¹³⁰ Véase en este sentido STS 1822/1994, de 20 de octubre (RJ 1994/8350)

¹³¹ Véase Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, undécimo informe general de actividades, relativo al periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, págs. 17-18.

¹³² Así lo indica CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 102.

3. POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 25.1 CE recoge el principio de legalidad¹³³. A través de este principio, se asienta en nuestro ordenamiento jurídico el valor de la seguridad jurídica. Esta seguridad jurídica significa que las consecuencias jurídicas derivadas del comportamiento de los ciudadanos en la sociedad han de ser previsibles¹³⁴. La inseguridad jurídica imposibilita una planificación racional de la propia actividad personal, social y laboral, además de que perjudica a la fluidez en el funcionamiento de la sociedad.

Asimismo, en relación con la idea de seguridad jurídica y de previsibilidad, se pone de manifiesto el principio de la determinación. El mandato de determinación exige que las penas estén concretadas ya en el nivel legislativo, en primer lugar, respecto a su forma y, en segundo lugar, respecto de su extensión y duración¹³⁵. Esto se refleja en la doctrina del TC, que en varias sentencias establece que el principio de legalidad implica la predeterminación de las penas y exige la determinación de la cuantía y extensión de la sanción¹³⁶.

Poniendo en relación el principio de legalidad con la pena de prisión permanente revisable, hay que decir que ésta sí es determinada en un principio, puesto que se sabe que se va a extender a lo largo de la vida del penado y que, al ser la vida finita, la pena finalizará en el momento de la muerte del preso. Su término, en consecuencia, es cierto, pero la apariencia de determinación se desvanece en cuanto nos fijamos en la duración real de la pena. Se genera una imprevisibilidad del contenido temporal de la pena en tanto existe la incertidumbre sobre la posible concesión de permisos, el acceso al tercer grado o la concesión de la libertad condicional. La extensión de la pena es indeterminada, pues depende de los años que este en la cárcel el condenado antes de ser puesto en libertad. La pena de prisión permanente revisable posee un término “*certus an*

¹³³ El art.25.1 CE establece que: “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”.

¹³⁴ En este sentido véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 158.

¹³⁵ Sobre ello véase CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, 2011, pág. 84.

¹³⁶ Así entre otras: STC 42/1987, de 7 de abril (RTC 1987/42), STC 36/1991, de 14 de febrero (RTC 1991/36), STC 45/1994, de 15 de febrero (RTC 1994/45).

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

*et incertus quando*¹³⁷, es decir, la pena se sabe que terminará en un momento cierto, pero no se sabe cuándo llegará ese momento. Es esto mismo lo que provoca la inconstitucionalidad de la pena respecto de la vulneración del mandato de determinación de las penas que recoge la Constitución¹³⁸.

4. POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

La finalidad resocializadora que se atribuye en España a las penas privativas de libertad se recoge en el art. 25.2 CE, estableciendo que: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán constituir trabajos forzados*”. Tras la instauración de este principio en el ordenamiento español se estableció un nuevo sistema de ejecución penal construido a partir del principio denominado de “individualización científica”, el cual consiste en dejar de lado el delito cometido por el condenado, dando mayor importancia a la reinserción social del reo¹³⁹. Esto quiere decir que la pena privativa de libertad impuesta al reo por el delito cometido pasa a concebirse como un tratamiento, una actividad de reeducación y reinserción social mediante el uso de métodos científicos adecuados, en vez de concebirse como un mero castigo.

En relación con la pena de prisión permanente revisable hay que mencionar, en primer lugar, que, si bien es posible concebir la reeducación desde perspectivas estrictamente penitenciarias y sin tener en cuenta la posterior puesta en libertad del penado, la reinserción, por el contrario, no puede ser concebida al margen de la puesta en libertad, pues están estrechamente relacionadas¹⁴⁰. Por lo tanto, debemos analizar el cumplimiento del mandato constitucional desde dos puntos de vista: las consecuencias que trae consigo el internamiento de larga duración y la interpretación estrictamente jurídica del mandato constitucional.

¹³⁷ Determinado respecto al sí, e indeterminado respecto al cuándo.

¹³⁸ Así lo expone CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, 2011, pág. 85.

¹³⁹ En este sentido véase NISTAL BURÓN, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2008, N°753, pág.15.

¹⁴⁰ Sobre ello RÍOS MARTÍN, *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, 2013, pág. 154.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Respecto de las consecuencias que pueden derivarse del internamiento, es sabido que un encarcelamiento prolongado y de larga duración, como el que se daría en el supuesto de aplicarse la pena de prisión permanente revisable, produce un efecto devastador en el preso. Puede llevar al reo a sufrir un estado de ansiedad consecuencia del sentimiento constante de peligro que puede sufrir en prisión. Asimismo, se genera una actitud permanente de desconfianza ante todos los que le rodean, provocando un ambiente hostil y bastante agresivo. Como consecuencia, al salir de la prisión el preso puede tener, entre otras consecuencias, dificultad para relacionarse, falta de posibilidades de trabajo, carencia de habilidades socio-laborales o una situación familiar y social deteriorada. Por todo ello, se hace muy difícil, casi imposible la inserción social del preso¹⁴¹. Asimismo, de la evolución del preso durante su internamiento, depende la puesta en libertad del mismo o no, por lo que si durante el internamiento observamos, según lo expuesto, que el interno no va a poder resocializarse, no se va a conseguir la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, pudiendo suponer una reclusión a perpetuidad. Cuanto más amplio es el tiempo máximo que el preso pueda pasar en prisión, más posibilidades hay de que la pena de prisión resulte incompatible con los principios constitucionales de reinserción y reeducación, ya que cualquiera que sea la evolución del preso en su reinserción va a resultar más complicado que pueda disfrutar de permisos de salida, de la clasificación a tercer grado o la obtención de la libertad condicional¹⁴².

Ahora bien, desde una interpretación estrictamente jurídica, el TC ha señalado que las penas y medidas que consisten en la privación de libertad, pueden estar dirigidas a otros fines distintos a los de reeducación y reinserción social, pero han de ser compatibles con éstos, e igualmente legítimos¹⁴³. Por lo tanto, a pesar de que se considere que los principios de reeducación y reinserción no son los fines últimos de las penas privativas de libertad, sí se debe orientar a ellos.

Es cierto que se ha criticado el modelo basado en la idea de la reinserción social del preso, al parecer porque este modelo parece que no funciona. Pero no son en realidad críticas al propio modelo, sino a las deficiencias de los sistemas penales en los que se

¹⁴¹ Sobre ello véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 155.

¹⁴² Así lo indica JUANATEY DORADO, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2013-65, pág. 148.

¹⁴³ STC 91/2000, de 30 de marzo (RTC 2000/91).

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

aplica, que se caracterizan por el abuso de las penas privativas de libertad, que llevan a la existencia de una súper población en los centros penitenciarios y que dificultan la función de reinserción. Esto se debe a que se dificultan las tareas llevadas a cabo por los agentes encargados de la reeducación y reinserción del preso. En consecuencia, la introducción de nuevas penas de prisión, agravaría el problema en este sentido, provocando que el preso tuviera aun más dificultades para ser reinsertado socialmente. Como forma de solución, el Gobierno debería plantearse la introducción de penas sustitutivas a la prisión, que deriven en la estabilización y reducción del uso de prisión¹⁴⁴.

En definitiva, de todo lo expuesto se deriva la posible inconstitucionalidad de la pena respecto del incumpliendo del carácter resocializador y reeducador que debe poseer. A pesar del carácter revisable de la pena de prisión permanente, los plazos que se establecen en la regulación para efectuar y llevar a cabo la primera revisión hacen, como ya hemos indicado, bastante improbable que la pena sea compatible con los principios de reinserción y reeducación¹⁴⁵.

5. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El principio de proporcionalidad es un principio constitucional que se tiene relación tanto con la declaración del Estado de Derecho (art. 1 CE), con la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE), con el derecho a la igualdad (art. 9 CE), como con la exigencia de que la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE)¹⁴⁶.

Cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales exige la estricta observancia del principio de proporcionalidad. La proporcionalidad, desde un punto de vista penal, significa el adecuado equilibrio que ha de haber entre la reacción penal y

¹⁴⁴ Sobre ello véase MORILLAS CUEVA, Libertas, Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, 2013-1, pág. 464.

¹⁴⁵ En este sentido JUANATEY DORADO, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2013-65, pág. 150.

¹⁴⁶ En este sentido véase MAPELLI CAFFARENA, Las consecuencias jurídicas del delito (5ª ed.), 2011, pág. 31.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

sus presupuestos, tanto en el momento que el que se individualiza la pena, como en su aplicación judicial¹⁴⁷.

El TC ha establecido tres requisitos necesarios para saber si una medida restrictiva de un derecho fundamental, como se trataría de la prisión permanente revisable, es acorde al principio de proporcionalidad¹⁴⁸. Los requisitos o condiciones que han de analizarse son:

- Si tal medida persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y es susceptible de poder alcanzar dicho objetivo (juicio de idoneidad).
- Si tal medida es necesaria, en el sentido de que no pueda aplicarse otra medida igualmente eficaz y que resulte menos lesiva (juicio de necesidad).
- Si la medida es sí misma es ponderada y equilibrada, derivándose más beneficios y ventajas que perjuicios (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Pasamos a continuación al análisis en profundidad de cada uno de estos requisitos.

5.1. IDONEIDAD DE LA PENA

La idoneidad de la adopción de una medida en el derecho penal significa que tal medida, por un lado, intenta alcanzar un objetivo que es legítimo, y por otro lado, que dicho objetivo sea susceptible de llegar a producirse gracias a la medida.

En cuanto a la introducción de la pena de prisión permanente revisable, según la Exposición de Motivos de la PRCP, persigue un objetivo claro, fortalecer la confianza en la Administración de Justicia mediante un sistema que garantice resoluciones judiciales previsibles que sean percibidas por la sociedad como justas. Asimismo, también se persigue con la introducción de la pena, la prevención de la comisión de los delitos más graves y con mayor reproche social¹⁴⁹. Dichos objetivos sí se consideran legítimos, ya que no son contrarios a las leyes. Procede en este momento analizar la idoneidad de que tales objetivos se cumplan mediante la incorporación de la pena de prisión permanente revisable en nuestro sistema de penas. Según el Informe elaborado

¹⁴⁷ Definición recogida en FUENTES CUBILLOS, Revista Ius et Praxis, 2013-2, pág. 19.

¹⁴⁸ STC 207/1996, de 16 de diciembre (RTC 1996/207).

¹⁴⁹ Así lo señala el pre legislador en la Exposición de Motivos del PRCP en sus apartados I y II.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

por el CGPJ, la pena de prisión permanente revisable no es más que una simple pena de prisión que posee unas condiciones más duras de lo normal, para acceder a los permisos de salida, al tercer grado, a la libertad condicional y a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Se trataría según el CGPJ de una pena contraria al principio de seguridad jurídica y que posiblemente crea más inseguridad, provocando incertidumbre sobre el tiempo real de condena¹⁵⁰. De este modo, observamos que la introducción de la pena de prisión permanente no consigue crear mayor seguridad jurídica como se pretende, resultando, en mi opinión, una medida inidónea.

5.2. NECESIDAD DE LA PENA

En este sentido, para que la pena sea proporcional, debe de ser necesaria. Es decir, se tiene que valorar que no existe otro medio igual de eficaz y que resulte menos lesivo para alcanzar los fines de protección que se pretenden conseguir¹⁵¹.

Para analizar la necesidad de la pena, hay que observar tres factores. En primer lugar, la introducción de la pena se justificaría si las penas que en el momento actual se contemplan para este tipo de delitos en nuestro Código Penal han sido ineficaces, es decir, no han conseguido evitar la reincidencia del reo una vez ha sido puesto en libertad. Pues bien, pocos son los presos que han sido puestos en libertad por el cumplimiento de sus penas condenados a largas penas de prisión de acuerdo con el vigente CP. Por ello mismo es difícil valorar la reincidencia de dichos reos cuando a transcurrido muy poco tiempo, no pudiendo establecer que la reincidencia de los delincuentes más peligrosos sea un factor de necesidad de la pena de prisión permanente revisable. En consecuencia, en este sentido, no se cumpliría el carácter necesario de la medida.

En segundo lugar, la introducción de la pena de prisión permanente revisable como medio de castigo solo para algunos determinados delitos, considerados de especial gravedad, debería estar basado en un aumento considerable de la comisión de dichos delitos. Esto, como ya hemos indicado en otro apartado del trabajo, no se ha producido,

¹⁵⁰CGPJ, Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. del Código Penal, 2013, pág. 41-12.

¹⁵¹ Un amplio análisis realizado por JUANATEY DORADO, Revista General de Derecho Penal, 2013-20, págs. 5-6.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

ocurriendo todo lo contrario, ya que en España se tiene una de las tasas más bajas de Europa en cuanto a la comisión de delitos de homicidio (en todas sus formas) y de agresiones sexuales¹⁵². No se cumple, como vemos, dicha circunstancia.

Finalmente, en tercer lugar, debería quedar demostrada la eficacia preventiva e intimidatoria que posee la pena de prisión permanente revisable, no habiendo aun datos que lo demuestren.

En conclusión, entiendo que tampoco concurre el carácter necesario de la introducción de la pena en cuestión, no pudiendo superar el filtro del criterio de la necesidad, no siendo proporcional la misma.

5.3. PROPORCIONALIDAD PROPIAMENTE DICHA DE LA PENA

Aun suponiendo que se hubiesen cumplido los dos criterios anteriores, aun quedaría por analizar si la pena de prisión permanente revisable responde al subprincipio de proporcionalidad. Es decir, si existe un balance entre el coste que supondría la perspectiva de los principios penales y de los derechos afectados, y los beneficios que se derivan de la introducción de la pena en nuestro sistema penal desde la perspectiva de los intereses jurídicos a proteger¹⁵³.

Ya hemos analizado, en este apartado del trabajo y en el anterior, la concurrencia de los posibles beneficios y costes que podría acarrear la introducción de la pena de prisión permanente. En resumen, la medida podría acarrear beneficios tales como la eficacia preventiva, la respuesta a la demanda popular que reclama mayor intervención penal y la instauración de la cadena perpetua o podría incrementarse el sentido de la seguridad de los ciudadanos. Por otro lado, los costes que supondría su implantación respecto de los principios penales y los derechos de las personas condenadas sería la posible vulneración del principio de reinserción social y reeducación, así como el principio de legalidad. Además, la introducción de la ley supondría un impacto económico y un aumento de la población penitenciaria.

¹⁵² La tasa de agresiones sexuales sufridas en 2008 es de un 0,2% y el 0,8% de homicidios, así se refleja GARCIA ESPAÑA/ DIEZ RIPOLLES/ PÉREZ JIMÉNEZ/ BENÍTEZ JIMÉNEZ/ CEREZO DOMÍNGUEZ, REIC, 2010-8, págs.14-16.

¹⁵³ En este sentido véase, JUANATEY DORADO, Revista General de Derecho Penal, 2013-20, pág. 7.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En conclusión, observamos que del resultado del balance resulta, en mi opinión, más perjudicial la introducción de la pena, que los beneficios que de ella se derivan, pudiendo conseguirse mediante la utilización de otro tipo de medidas que no perjudique los derechos.

6. ERROR JUDICIAL

El error judicial es un concepto jurídico indeterminado que se ha de concretar caso por caso. Se trata de la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación de la ley¹⁵⁴.

Existe, por lo tanto, el peligro de que se produzca un error judicial, de carácter irreversible en este tipo de penas. Podría ser condenado a prisión permanente una persona inocente, que hasta que se demuestre su inocencia y que se ha producido un error judicial a la hora de condenarlo, la persona ha perdido una gran cantidad de años de su vida. Las principales causas que llevan a que se produzca un error judicial son los juicios mediáticos que se producen, la errónea actuación de la policía, las presiones de los medios a las que se someten los jueces en los juicios de gran interés social, que se produzca un deficitaria defensa o coincidencias imprevistas¹⁵⁵.

Efectivamente, en España existen personas que han sido condenadas y enviadas a prisión de forma injusta, siendo inocentes. La condena o la absolución en el proceso penal son siempre una cuestión de prueba y de apreciación de la misma, donde pueden existir errores. Principalmente el error se produce del desarrollo de dos pruebas. En primer lugar, del reconocimiento en rueda y, por otro lado, del testimonio de la víctima cuando su testimonio es la única prueba. En cuanto al primero, consiste en el reconocimiento del inculpaado que se realiza poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión de otras personas de características similares. Dicho medio de investigación con valor de prueba pre constituida, se ve normalmente contaminado ya que, en la práctica, antes de realizar el reconocimiento en rueda se suele mostrar al sujeto que ha de identificar al inculpaado una serie de fotografías, por lo que a la hora de la identificación se puede ver

¹⁵⁴ En este sentido véase MANZANARES SAMANIEGO, La Ley, 2011-5, pág. 509-510.

¹⁵⁵ Análisis del error judicial en la pena de prisión permanente realizado por RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 163-165

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

sugestionado por dichas fotografías. Por ello, es fácil cometer un error en la valoración de la prueba¹⁵⁶.

En cuanto al segundo medio de prueba que puede llevar a un error judicial, sería la declaración de la propia víctima del delito cuando su declaración fuese el único medio de prueba que pudiese aportarse para declarar la culpabilidad del inculpado. No es sencillo identificar sin género de dudas a quien cometió el delito. En estos supuestos, existen dos versiones de los hechos, la que ofrece la víctima del delito y la que ofrece el acusado. El juez tendrá que decidir, con arreglo a las reglas de la lógica y su experiencia, atendiendo siempre a que no se produzcan contradicciones en las declaraciones, que los hechos sean veraces y razonables y que no exista incredibilidad subjetiva¹⁵⁷ para valorar cual es la declaración más veraz¹⁵⁸.

De estas dos pruebas practicadas en el juicio, puede derivarse la producción de un error judicial, que conllevaría que fuese condenado un inocente. Pero asimismo, una vez dentro de prisión, a los condenados se les exige que asuman la responsabilidad de los delitos por los que han sido condenados para poder tener una valoración positiva en relación con la concesión de permisos de salida. Por lo tanto, puede estarse obligando a un inocente a declararse culpable.

Cabe señalar que puede instarse un recurso extraordinario de revisión de una sentencia firme condenatoria, pero los motivos por los que se puede invocar son restringidos. Se puede solicitar cuando se haya descubierto una nueva prueba o nuevos hechos, o si se ha producido la condena por homicidio, cuando se descubra que la persona realmente está viva, o cuando por el mismo delito estén cumpliendo condena dos o más personas y solo podría ser culpable uno de ellos, o cuando ha sido condenado por una prueba testifical que después ha sido declarada falsa¹⁵⁹.

En el supuesto de que se pueda solicitar la revisión de la sentencia y ésta fuese estimatoria, poniendo al preso en libertad, no siempre el Estado concede una indemnización por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, y por los

¹⁵⁶ En este sentido véase MORENO CATENA, Manual de Derecho Procesal Penal (6ª ed.), 2012, pág. 208.

¹⁵⁷ La ausencia de incredibilidad subjetiva significa que de las relaciones entre el acusador y el acusado no se pueden derivar malas circunstancias que pudiera conducir a la deducción de la existencia de móviles espurios en la denuncia o en la acusación.

¹⁵⁸ En este sentido véase RÍOS MARTÍN, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, 2013, pág. 164.

¹⁵⁹ Así lo recoge taxativamente el art. 954 LECr, cuando regula los motivos que han lugar a la revisión de sentencias firmes.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

perjuicios que se hayan podido ocasionar. Si al condenado se le absuelve porque existían dudas sobre su participación, pero el hecho delictivo existió, no tendrá derecho a la indemnización, suponiendo aun más agravio para el condenado inocente que ha podido permanecer en prisión bastante tiempo. Y más aun si la pena a la que fue condenado es la de prisión permanente, en la cual puede estar a perpetuidad en la cárcel por un delito que nunca cometió.

7. IMPACTO ECONÓMICO DE SU INSTAURACIÓN

Hay que cuestionarse el impacto económico que supone la introducción de la pena de prisión permanente en nuestro sistema penitenciario, y las posibles alteraciones económicas que puedan producirse. El Gobierno está obligado a realizar una Memoria del análisis de impacto normativo tal y como indica en Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula esta memoria. El artículo 2 de dicho RD recoge la estructura que debe tener dicha memoria, haciendo hincapié en el impacto económico y presupuestario que se pueda derivar.

El endurecimiento general de las penas que comporta esta reforma pena permite deducir que se va a producir un incremento notable de la población penitenciaria, lo que llevará a un incremento de los gastos que se derivan de la custodia y reinserción de los presos, aumentando el gasto público dedicado a la administración penitenciaria¹⁶⁰.

Hay que recordar que la estancia en prisión por una persona al año cuesta aproximadamente de media en España unos 16.844'74€, incluyendo los gastos de personal, los gastos de bienes y servicios o los gastos en material. Este resultado es el obtenido de la división del número de población penitenciaria resultante de la última estadística realizada por la Administración Penitenciaria en enero de 2014 (66614 presos)¹⁶¹, entre el presupuesto asignado a las instituciones penitenciarias para el año 2014 (1.122.095.740 €)¹⁶².

¹⁶⁰ En este sentido véase SÁEZ RODRIGUEZ, Lectura crítica de la memoria del Análisis del impacto normativo de la Ley Orgánica de reforma del Código Penal, 2013, pág.23.

¹⁶¹ Sobre los datos estadísticos referentes a la población penitenciaria en España véase www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2014&mm=1&tm=ENE&tm2=GENE

¹⁶² Datos obtenidos en los Presupuestos Generales del Estado. Presupuestos por programas y memoria de objetivos. Tomo VI (Sección 16), págs. 34-35.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, si la población penitenciaria va a ir en aumento tras el endurecimiento del código penal, se van a producir mayores gastos en la Administración Penitenciaria. Ahora bien, dichos efectos económicos no van a ser de carácter inmediato, ya que además de la *vacatio legis* que deberá contemplar la reforma del código penal, se tardaran entre 20 o 30 años en desplegarse los efectos de la pena de prisión permanente revisable.

8. INFLUENCIA EN EL COMPORTAMIENTO DEL REO SOBRE SUS EXPECTATIVAS DE LIBERTAD

Una cuestión que debemos plantearnos sobre la aplicación de la prisión permanente revisable es su posible efecto sobre el comportamiento de los presos que la sufran dentro de prisión, es decir, si tales presos, al no tener certeza de cuando se les va a liberar, van a comportarse de peor forma.

El hecho de vivir en un lugar cerrado y relativamente homogéneo no elimina la variabilidad de la conducta de los internos, al menos en cuanto al comportamiento antinormativo, debido a los factores de la personalidad del recluso. La impulsividad, temeridad, empatía y agresividad-hostilidad están presentes en el comportamiento de los internos dentro de prisión dificultando la convivencia¹⁶³.

Debemos preguntarnos, por lo tanto, si el aumento del tiempo en prisión va a agravar el mal comportamiento del recluso al no poseer apenas expectativas de libertad. Estudios realizados sobre el análisis de las expectativas de reinserción en las penas muy largas de prisión muestran que los internos poseen una gran sensación de tristeza y de dolor, que puede llevar aparejado el mal comportamiento en el centro penitenciario¹⁶⁴.

Asimismo, este comportamiento va a tener una gran importancia, ya que la concesión de permisos de salida, la concesión del acceso al tercer grado o de la libertad condicional dependen en gran medida del comportamiento que haya tenido el preso dentro del centro penitenciario, debido a la exigencia de un informe favorable sobre su comportamiento. De este modo, un preso condenado a la pena de prisión permanente

¹⁶³ Véase análisis realizado RODRÍGUEZ FORNELLS/ LÓPEZ CAPDEVILA, Revista Psicothema, 2002-14, pág.98.

¹⁶⁴ Sobre ello véase DÍEZ GONZALEZ/ ÁLVAREZ DÍAZ, Los efectos psicosociales de la pena de prisión, 2009, pág. 122.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

revisable puede verse en la situación de que no se le concedan estos beneficios nunca, debido a su mal comportamiento, algo demasiado habitual en los centros penitenciarios. Así, se corre el peligro de que la pena se convierta en una verdadera pena permanente.

En conclusión, cabe señalar por lo que se refiere a las penas largas privativas de libertad y más concretamente a la pena de prisión permanente revisable que hay que intentar compatibilizarla con un régimen de cumplimiento que trate de evitar el deterioro de la conciencia del sujeto, que trae como consecuencia el mal comportamiento en los centros penitenciarios¹⁶⁵.

9. MASIFICACIÓN PENITENCIARIA

Finalmente, otro de los aspectos a destacar sobre la introducción de la pena de prisión permanente revisable es la masificación penitenciaria que podría llegar a producirse.

En la actualidad, sobre la relación que existe entre los límites máximos de ocupación y la población penitenciaria efectiva, España es uno de los países europeos con mayor tasa de ocupación.

El sistema penitenciario español cuenta con 68 centros penitenciarios para el cumplimiento de penas, medidas de seguridad y para presos preventivos. En datos del 2012 las cárceles españolas se encontraban con una media de ocupación del 89,4%, porcentaje que asciende al 92,6% en el caso de Cataluña¹⁶⁶, y que en algunos centros penitenciarios sobrepasa el 100% de la ocupación¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Sobre ello véase DÍEZ GONZALEZ/ ÁLVAREZ DÍAZ, Los efectos psicosociales de la pena de prisión, 2009, pág. 41.

¹⁶⁶ Datos obtenidos del informe realizado por ACAIP, “Las prisiones españolas vistas desde Europa”, de fecha de 19 de Junio de 2014, pág.6.

¹⁶⁷ Según datos recogidos por la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), los centros penitenciarios en Andalucía tienen un nivel de masificación que asciende al 168%, al igual que en Aragón con el mismo porcentaje, o en Castilla y León con un 153% de nivel de masificación.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Dicha masificación penitenciaria puede provocar distintos aspectos negativos consecuencias indeseadas que pueden afectar a la salud mental de los penados¹⁶⁸. Estas consecuencias podrían ser:

- Provoca problemas de espacio, tanto en el reparto de celdas, ya que en muchos establecimientos penitenciarios las celdas no son individuales sino colectivas, como en el espacio en las zonas comunes. Esta falta de espacio puede provocar hacinamiento, promiscuidad sexual, pérdida de intimidad o relaciones personales incompatibles que pueden derivar en violencia.
- La clasificación que se realiza entre los internos se hace efectiva teniendo en cuenta el espacio disponible, pudiendo llegar a producirse la mezcla entre preventivos y penados.
- Se produce una falta de higiene y habitabilidad mínima de las dependencias.
- Existencia de grandes retrasos en la tramitación de solicitudes y expedientes de los internos, que inciden en el equilibrio mental y emocional del recluso.

En conclusión, el aumento que se prevé de la población en las cárceles, como antes ya hemos indicado, va a suponer la agravación de la masificación penitenciaria produciendo graves trastornos en los reclusos, que podrán perjudicar su estancia en los centros penitenciarios.

VII. CONCLUSIONES

Tras la realización del presente trabajo de investigación y análisis sobre un tema de tanta actualidad como viendo siendo la introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro país, y teniendo presente los objetivos previamente definidos al inicio del trabajo, cabría extraer las siguientes conclusiones:

¹⁶⁸ Sobre el análisis de las consecuencias de la masificación penitenciaria véase ARÓSTEGUI MORENO, La salud mental de las personas privadas de libertad en los establecimientos privados, 2005, págs.1-2 (www.derechopenitenciario.com/comun/fichero/asp?id=1119)

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

1. Si bien es cierto que la pena de prisión permanente revisable no es nueva en nuestro ordenamiento, puesto que ya existió en España la cadena perpetua (tratándose ésta de un antecedente de la prisión permanente revisable con la que comparte algunas características), en mi opinión, la implantación de dicha pena en nuestros días no obedece a un criterio de necesidad. Es decir, hoy en día ya existen penas de prisión suficientemente largas para castigar los delitos considerados de mayor gravedad. Estas penas pueden extenderse con las reglas actuales hasta los cuarenta años de prisión en algunos casos. De modo que en el supuesto de aplicarse la pena de prisión permanente revisable y teniendo en cuenta que la revisión para tener acceso a la libertad condicional, a la que tendrá derecho el preso, podrá hacerse a los veinticinco años como mínimo, un preso permanecerá en el centro penitenciario al menos veinticinco años de su vida. En el sistema actual, donde no se aplica la pena de prisión permanente revisable, un condenado puede permanecer mucho más tiempo en prisión pudiendo alcanzarse los cuarenta años de prisión. En consecuencia, se deja sin efecto el argumento a favor de la introducción de esta nueva pena en nuestro ordenamiento basado en el mayor endurecimiento de las penas, ya que existen penas de gran dureza por su duración actualmente en el ordenamiento. A ello ha de añadirse que, tampoco la prisión permanente revisable responde al criterio de la necesidad en el sentido de que en los últimos años realmente no se ha producido un aumento del número de comisión de delitos graves que se pretenden castigar con la pena de prisión permanente revisable, sino todo lo contrario como demuestran las estadísticas recogidas en el trabajo. Así que, realmente la introducción de esta pena parece que responde más a la demanda social del momento ante la comisión de determinados crímenes que han tenido lugar en la actualidad pero que realmente no se producen de forma generalizada.
2. En lo que se refiere a la contemplación en otros países de nuestro entorno de penas muy similares a la pena de prisión permanente revisable, cabe concluir del análisis realizado que efectivamente sí existe tal regulación. Pero este argumento no ha de servirnos para deducir que en nuestro país es necesario introducir la pena de prisión permanente revisable. Esto se debe a que no todos los países tienen las mismas leyes fundamentales, ni la misma regulación de las penas y, en consecuencia, puede ocurrir que, por ejemplo, en Alemania la pena de prisión

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

permanente revisable no vulnera su Ley Fundamental, pero que en nuestro país sí pueda pasar. Por ello mismo, no resulta justificable la introducción de la pena de prisión permanente basándose en que en Europa existen países que ya la contemplan.

3. Del análisis realizado sobre la Jurisprudencia del TEDH que tiene en consideración la pena de prisión permanente revisable en relación con los arts. 3 y 5 CEDH cabe extraer la conclusión de que el mencionado Tribunal ha declarado la validez de la pena de prisión permanente revisable, pero dicha pena ha de estar sujeta a varios requisitos. En primer lugar, la pena debe cumplir con el fin último de rehabilitación del preso, por lo que dicha pena deberá estar encaminada siempre a la rehabilitación y, en consecuencia, a la reeducación del preso. En segundo lugar, el sistema penal que contemple como pena la prisión permanente revisable tiene la obligación de poseer a su vez un plan rehabilitador suficiente que pueda lograr de manera efectiva la rehabilitación del preso, no siendo bastante con la contemplación de un plan que no pueda ponerse en marcha. Finalmente, ha de existir un nexo causal entre la condena y el mantenimiento en prisión del condenado, es decir, una vez transcurrido el periodo mínimo contemplado para que pueda producirse la revisión de la pena, si tras la realización de la misma se deniega la puesta en libertad, esa decisión de denegación ha de basarse en el riesgo y peligrosidad del preso, en relación con la sentencia inicialmente impuesta, evitando la arbitrariedad. En conclusión, si la pena de prisión permanente revisable cumple con estos tres requisitos no supondría, según la Jurisprudencia del TEDH, la vulneración del CEDH.
4. Por lo que se refiere a la constitucionalidad o no de la pena de prisión permanente revisable que se ha venido planteando por la doctrina hay que señalar que en principio y pese al carácter revisable de la pena que podría llevarnos a pensar que no es inconstitucional, habrá que analizar en mayor profundidad la viabilidad de dicha revisión. Existen diversos argumentos, tanto a favor, como en contra de la introducción de la pena de prisión permanente, expuestos por la doctrina los cuales se han analizado en el desarrollo del trabajo. A pesar del análisis de los argumentos a favor de la introducción de la pena, como son la existencia de esta misma pena en el derecho comparado, la

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

necesidad de eliminar la sensación de impunidad que posee la sociedad, el carácter intimidatorio que trae aparejada la pena o la necesaria respuesta extraordinaria ante delitos de excepcional gravedad, se ha llegado a la conclusión de que la pena de prisión permanente revisable resulta inconstitucional. Y es de ese análisis del que se desprende que a pesar de que la revisión está prevista en el PRCP, está condicionada a la presentación de un informe favorable sobre la conducta del preso en el centro penitenciario. Como ya hemos visto en el trabajo, la actitud de los presos y más concretamente de los castigados con penas muy largas de prisión no suele ser impecable. De esto se puede deducir que un preso condenado a la pena de prisión permanente revisable tendrá difícil acceso a la revisión de la misma debido a su mal comportamiento y carácter dentro del centro, que de forma general se produce en los reos condenados a penas largas de prisión. Consecuentemente, supondría la inconstitucionalidad de la pena, al vulnerar los principios constitucionales de reeducación y reinserción social del preso (art. 25.2 CE), que nunca se llevarán a cabo, así como la vulneración de la prohibición de penas inhumanas y tratos degradantes (art. 15 CE), ya que el preso se vería privado de expectativas de libertad, o del atentado contra la dignidad humana (art.10 CE) por la imposibilidad del desarrollo de la personalidad del interno. Aparte, que la revisión de la pena sea dependiente de un informe favorable sobre la conducta del preso durante su internamiento puede resultar arbitrario y, por lo tanto, inconstitucional al no poder todos los presos de igual forma acceder a la revisión de su pena.

5. Por otro lado, cabe señalar el peligro de que se produzca la posibilidad de la existencia de un error judicial a la hora de dictarse la sentencia condenatoria. Como se ha señalado en el trabajo, los errores judiciales se pueden producir, y en el caso de que a consecuencia de dicho error judicial se pueda condenar a una persona inocente a la pena de prisión permanente revisable se puede producir un daño irreversible. El reo que ha sido condenado inocentemente puede verse privado de su libertad de forma permanente, porque nunca va a admitir su culpabilidad, algo necesario para obtener el informe favorable del comportamiento del preso que se requiere para la concesión de la libertad en este tipo de pena. Esto va a suponer, por ello, que una persona inocente, realmente va

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

a estar presa a perpetuidad. Y en el difícil caso de que mediante un recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes se pueda demostrar su inocencia, poniendo en libertad a esa persona, no hay indemnización posible que pueda reparar el daño moral ocasionado a la misma por el tiempo que ha pasado en prisión. En conclusión, hay que cuestionarse el riesgo de que pueda producirse esta situación, antes de que se introduzca la pena de prisión permanente revisable en nuestro sistema penal.

6. Finalmente, hay que tener en consideración otras posibles consecuencias que van emparejadas a la aprobación de la modificación del Código Penal planteada por el Gobierno. Concretamente, en relación con su mayor endurecimiento y con la introducción de la pena de prisión permanente revisable. La implantación de la pena de prisión permanente revisable va a suponer un impacto económico, que debe ser analizado, y un posible aumento de la población penitenciaria. Respecto del impacto económico hay que mencionar que no solo aumentaría los costes respecto del mantenimiento de los presos en los centros penitenciarios debido al mayor tiempo que van a pasar encarcelados, sino que también va a suponer un mayor coste e inversión en talleres y cursos encaminados a la reeducación del preso y su reinserción posterior. Debido a ello, será necesario incrementar la partida presupuestaria destinada a sufragar los gastos de los centros penitenciarios. A su vez, el aumento de los gastos económicos está muy relacionado con el aumento de la población penitenciaria. Hoy día, como ya hemos indicado, la población penitenciaria en España es una de las mayores de Europa, llegando a rozar los límites de capacidad, o sobrepasándolos en algunas Comunidades Autónomas. Este endurecimiento producido por la introducción de la pena de prisión permanente revisable previsiblemente desencadene en el aumento de la población penitenciaria. La mayor ocupación trae como consecuencia secundaria, a su vez, la complicación de la reeducación del preso y su posterior reinserción, influyendo en la puesta en libertad del preso.
7. Por todo lo expuesto anteriormente, considero que la introducción de la pena de prisión permanente revisable por el PRCP resulta inidónea, llegando a suponer, incluso, la inconstitucionalidad de la misma, al verse vulnerados principios recogidos en nuestra Constitución.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, María, Prisión permanente revisable: arts. 36 (3 y 4), 70.4, 76.1, 78 bis, 92, 136 y concordantes en la parte especial, en: Estudio Crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, Págs. 179-200.
- ARÓSTEGUI MORENO, José, La salud mental de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, Plataforma: derecho penitenciario, 2005. (www.derechopenitenciario.com/comun/fichero/asp?id=1119).
- ASECIO MELLADO, José María, Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional, Revista práctica de Tribunales. Revista especializada de derecho procesal, civil y mercantil, Nº 70, 2010, Págs. 3-5.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro, en: Las víctimas en el Proceso Penal, Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2000, págs.15-26.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, La pena de cadena perpetua en el Proyecto de reforma del CP, La Ley, 2013-4, Págs.1550-1554.
- CARPIO DELGADO, Juana Del, La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, La Ley, 2013-1, Págs. 1280-1293.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, Clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización, en: NAVARRO GARCÍA, Monserrat/ SEGOVIA BERNABÉ, José Luis (Dir.), El juez de vigilancia penitenciaria y las medidas de seguridad, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación, Madrid, 2007, Págs. 159-204.
- CUERDA ARNAU, María Luisa, Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995.
- CUERDA RIEZU, Antonio, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, Atelier, Barcelona, 2011.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

- DÍEZ GONZALEZ, Pedro Ramón/ ÁLVAREZ DÍAZ, José Antonio, Los efectos psicosociales de la pena de prisión, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio, Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable, en: PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (Dir.), El Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013 a debate, Ratio Legis, Salamanca, 2014.
- FUENTES CUBILLOS, Hernán, El Principio de proporcionalidad en el Derecho Penal: algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena, Iustel Praxis, N°2 2008, págs. 13-42.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis, Sistema de clasificación penitenciaria y el “periodo de seguridad” del art. 36.2 CP, InDret, Revista para el análisis del derecho, N°1, 2011.
- GARCÍA ESPAÑA, María/ DIEZ RIPOLLÉS, José Luis/ PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima/ BENÍTEZ JUMÉNEZ, María José/ CEREZO DOMINGUEZ, Ana Isabel, Evolución de la delincuencia en España. Análisis longitudinal con encuestas de victimización, Revista Española de Investigación Criminológica, 2010-8.
- GEREMEK, Bronislaw, La piedad y la horca: historia de la miseria y de la caridad en Europa (versión española), Alianza, Madrid, 1998.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, El periodo de seguridad, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier / GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dirs.), Comentarios a la reforma penal de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GRACIA MARTÍN, Luis, Lecciones de consecuencias jurídicas del delito (4ªed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- JUANATEY DORADO, Carmen, Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, 2012-65, págs. 127-153.
 - Manual de derecho penitenciario (2ªed.), Iustel, Madrid, 2013.
 - Una “moderna barbarie”: la prisión permanente revisable, Revista General de Derecho Penal, N°20, 2013.
- LACUEVA BERTOLACCI, Rodrigo, La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la reforma del Código Penal, La Ley, 2013-2, Págs. 1415-1418.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

- LAMARCA PÉREZ, Carmen, El principio de proporcionalidad y el control constitucional de las leyes penales, Colex, Majadahonda (Madrid), 2011.
- LASCUARÍN SANCHEZ, Juan Antonio, Los males del la cadena perpetua revisable, Diario El Mundo, 10 de junio de 2010.
- LLORENS SERRA, Tomás, Liberalismo y cadena perpetua, El Pais, 28 de noviembre de 2012.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, La impunidad nacional de los delitos de genocidio, terrorismo y tortura cometidos en Chile y Argentina, en: GARCÍA ARÁN, Mercedes/ LÓPEZ GARRIDO, Diego (Dir.), Crimen internacional y jurisdicción universal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, Págs. 57-63.
- LOZANO GAGO, María de la Luz, La nueva prisión permanente revisable, La Ley; 2013-5, págs. 1105-1107.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Curso de derecho penal: parte general (2ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, El error judicial, La Ley, 2011-5, págs. 509-517.
 - Comentarios a la reforma de la parte general del Código Penal conforme al nuevo anteproyecto de Ley Orgánica (II): de la suspensión, de la ejecución, de la sustitución de penas y de la libertad condicional, La Ley, 2012-5, Págs. 1188-1197.
 - Comentarios a la reforma de la parte general del Código Penal conforme al nuevo anteproyecto de Ley Orgánica (IV): de la responsabilidad civil, las costas, las consecuencias accesorias y la extinción de la responsabilidad criminal (artículos 109-137), La Ley, 2013-1, Págs. 1272-1280.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, La cadena perpetua, Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, abril 2010, págs., 28-31.
 - Las consecuencias jurídicas del delito (5ª ed.), Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011.
- MARTINEZ BULLÉ-GUYRI, Víctor Manuel, Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad, Boletín Mexicano de derecho comparado, N°136, 2013, págs. 40-67.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

- MATA BARRANCO, Norberto De La, El principio de proporcionalidad Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- MORENO CATENA, Victor/ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentin, Manual de Derecho Procesal Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Pena de prisión versus alternativas: una difícil convergencia, Libertas, Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, 2013-1, págs. 450-464.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella; en: REBOLLO VARGAS, Rafael; TENORIO TAGLE, Fernando (Dirs.), Derecho Penal, Constitución y derechos, Bosch Editor, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2013, Págs. 334-345.
 - Derecho penal, parte especial (19ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- NACIONES UNIDAS, Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004.
- NISTAL BURÓN, Javier, ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como sanción para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, Actualidad Jurídica Aranzadi, N°753, 2008, pág.15.
 - La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, Aranzadi Doctrinal, 2013-7, págs. 239-258.
- OLIVER OLMO, Pedro, La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado Liberal (Tesis Doctoral), Universidad del País Vasco. 2000.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, El Principio de Justicia Universal: fundamentos y límites, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- RÍOS MARTÍN, Julián, La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, Tercera Prensa, Donostia, 2013.
- RODRIGUEZ FORNELLS, Antonio/ LÓPEZ CAPDEVILA, José Manuel, Personalidad y comportamiento penitenciario, Revista Psicothema, 2002-14, págs. 90-100.
- ROMERO MUÑOZ, Rogelio, La impunidad como factor criminógeno, Archivos de criminología, criminalística y Seguridad privada, 2012, nº8.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

- SAÉZ MALCEÑIDO, Emilio, Reformas sustantivas y procesales en materia de libertad condicional, *La Ley*, 2014-1, págs.1266-1274.
- SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción, Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español, *InDret*, Revista para el análisis del derecho, N°2, 2013.
 - Lectura crítica de la memoria del análisis del impacto normativo de la Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, Plataforma: otro derecho penal es posible, 2013. (libros.otroderechopenal.com/lecturacritica.pdf).
- SCHWABE, Jürger, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Lesividad y proporcionalidad como principios limitadores del poder punitivo: algunas digresiones a propósito de la última reforma del Código Penal español*, UBIJUS, México, DF, 2011.

ANEXO 1

LÍMITES TEMPORALES REQUERIDOS A LA HORA DE CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS CASOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Tal y como se ha expuesto en el apartado II punto 4.3 del Trabajo Fin de Grado la pena de prisión permanente revisable se caracteriza por tener el reo acceso a una revisión de la sentencia que pueda suponer su puesta en libertad mediante la concesión del acceso al tercer grado. Como ya se ha explicado, uno de los requisitos esenciales que han de concurrir para poder conceder la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable es un requisito temporal. Con carácter general, para los supuestos en el que el preso haya sido condenado por un único delito, castigado este con la pena de prisión permanente revisable, han de transcurrir al menos 25 años permaneciendo en prisión, antes de poder tener acceso a la revisión. Por otro lado, resultan más complicados los límites temporales que han de cumplirse en los supuestos en los que el preso haya sido condenado por más de un delito. Estos límites los podemos observar en el siguiente tabla, siendo factores determinantes en la misma: el número de delitos castigados con la pena de prisión permanente por los que ha sido condenado el preso, la clase de estos delitos y que estén castigados con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los años por los delitos a los que hubiese sido sentenciado pero que no estén castigados con la pena de prisión permanente revisable.

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Nº de delitos castigados con la pena PPR	Tipo de delito castigado con la pena de PPR	Suma de las demás penas en concurso con la pena de PPR	Límite temporal exigido para la concesión de la libertad condicional
1	No referentes a delitos de terrorismo o crimen organizado	15-25 años	25 años
1	No referentes a delitos de terrorismo o crimen organizado	Más de 25 años	30 años
2 o más	No referentes a delitos de terrorismo o crimen organizado		30 años
1	Referentes a delitos de terrorismo o crimen organizado	Más de 25 años	28 años
2 o más	Referentes a delitos de terrorismo o crimen organizado		35 años